



202520234195

Fecha Radicado: 2025-12-17 14:54:15



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL –UNIDAD DE INSPECCIONES-
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

La secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e innovacion de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por aviso a las personas que se relacionan en el siguiente listado, del acto administrativo mediante el cual se abre investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte proferido por el inspector de transporte.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Secretaría Movilidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Se les informa que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito respondan a los cargos formulados y soliciten las pruebas que consideren pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Contra los presentes actos administrativos que se notifican, no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Fecha de Fijación: 18 de Diciembre de 2025 a las 7:30 a.m.

Fecha de Des fijación: 29 de Diciembre de 2025 a las 5:30 p.m.

DOCUMENTO	TIPO DOC	NOMBRE	DECISIÓN	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
79906096	Cédula de Ciudadanía	JOSE MIGUEL NIÑO CAMPO	Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte	202550056712	24 de julio de 2025
94279809	Cédula de Ciudadanía	RAMÓN ANTONIO GAVIRIA SANTA	Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte	202550061788	12 de agosto de 2025
71229939	Cédula de Ciudadanía	DIEGO FERNANDO GRANADA ARBOLEDA	Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte	202550061781	12 de agosto de 2025
1051824172	Cédula de Ciudadanía	ALVARO JOSE FERIA BRAVO	Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte	202550061780	12 de agosto de 2025



202520234195

Fecha Radicado: 2025-12-17 14:54:15



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1018227863	Cédula de Ciudadanía	EVER ALEJANDRO RESTREPO FRANCO	Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte	202550061779	12 de agosto de 2025
71705949	Cédula de Ciudadanía	ESMIR ANGEL ALVAREZ CARDONA	Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte	202550061778	12 de agosto de 2025
1103672152	Cédula de Ciudadanía	JUAN DAVID MAHECHA GARZON	Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte	202550061795	12 de agosto de 2025
1001031561	Cédula de Ciudadanía	JUAN SEBASTIAN BELTRAN GAVIRIA	Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte	202550061793	12 de agosto de 2025

Se hace constar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Igualmente, se deja constancia que al presente documento: **i)** se adjunta las copias de la citada resolución, de conformidad con el artículo 69 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, **ii)** se remite al Consorcio ITS para lo de su competencia, en ciento seis (106) folios, **iii)** De las presentes diligencias queda copia en la inspección que tramita la investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte.

Cordialmente,

SANDRA VERONICA RESTREPO ZULUAGA
INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ

Página 2 de 2



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**RESOLUCIÓN N° 202550056712
(24 DE JULIO DE 2025)**

Por medio de la cual se abre investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte

**LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE
MEDELLÍN**

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1.993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y el Manual de Funciones.

CONSIDERANDO QUE:

A. El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo 2.2.1.1.2.2: establece: "La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función". En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece: "*Artículo 50: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente: (...) Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.*

A su vez la Resolución N° 202350013993 del 17/02/2023, "Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín", asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: "Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes". En virtud de lo anterior, esta Inspección es competente para adelantar la presente investigación.

B. La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2, 3 y 9 dispone:

ARTÍCULO 2º.- Principios Fundamentales. (...) b. De la intervención del

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)"

ARTÍCULO 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)

4.1. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)" (Subrayado ajeno al texto)

ARTICULO 9º. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales **2. las personas que conduzcan vehículos**. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. **4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.** 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público. Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos.

C. La Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa Nro. 015 del 20 de noviembre de 2020 conminó a las autoridades, organismos y entidades destinatarias de la referida circular a:

"(...)1.2. Aplicar las sanciones que sean procedentes tanto del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes. Lo anterior,



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal, sin el cumplimiento de los requisitos tales como la habilitación, sin permisos de operación, sin vehículos homologados ni licencia de tránsito para transporte público, entre otros requisitos que puedan estar omitiéndose por prestadores informales o ilegales. (...)"

En la citada circular la Superintendencia estableció:

"2.2. Objetivo y alcance. Las instrucciones impartidas en esta circular no crean una obligación nueva para las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte, sino que conmina a las mismas a dar cumplimiento a obligaciones de rango legal y reglamentario de control del marco normativo de tránsito y de transporte. Asimismo, en la medida que el régimen de tránsito terrestre es diferente al régimen de transporte terrestre, se conmina a las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte a dar aplicación a todas las consecuencias que correspondan a las conductas que infrinjan los diferentes regímenes, principalmente aquellas relacionadas con el transporte informal e ilegal. (...)

En el numeral 2.3.4.2 de la Circular referenciada, la Superintendencia fue enfática en manifestar:

"2.3.4.2 La ley de transporte se aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales. El Ministerio de Transporte como ente rector en temas de tránsito y transporte, ha dejado claro que el régimen de tránsito terrestre es diferente del régimen de transporte, pues (i) las disposiciones de transporte terrestre regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre y particularmente se encuentran en la ley 336 de 1996; mientras que (ii) las disposiciones de tránsito terrestre regulan el comportamiento de "usuarios" de la vía (peatones, conductores de vehículos tanto de servicio particular como de servicio público, pasajeros y propietarios de vehículos) para transitar en las vías del territorio nacional y se encuentran principalmente en la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010 y la resolución 3027 de 2010. Son reglas de circulación de obligatorio cumplimiento. De una parte, para el caso de la ley de transporte se previó en el artículo 9 de la ley 105 que serían sujetos sancionables bajo ese régimen "1. los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales; 2. las personas que conduzcan vehículos, 3. las personas que utilicen la infraestructura de transporte, 4. las personas que violen o faciliten la





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

*violación de las normas, 5. las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte, 6. las empresas de servicio público". (negrilla fuera de texto)"
(...)*

"De otra parte, en relación con las conductas reprochables, hay conductas que podrían infringir la ley de tránsito terrestre (ley 769 de 2002) y también infringir la ley de transporte (ley 336 de 1996), como es el caso de conducir sin la licencia de conducción requerida.

También, la conducta tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en la cual se reprocha la destinación de vehículos particulares para un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (v.gr. la prestación de transporte público). A ese respecto, en la Ley 336 de 1996 se puede considerar una infracción la realización de operaciones de transporte público con vehículos particulares, en la medida que se estaría prestando con vehículos que no están ni matriculados ni homologados para tal fin, operando sin la habilitación ni los permisos de operación requeridos, entre otros. A título enunciativo, en la ley 336 de 1996 se previeron sanciones a quienes realicen operaciones de transporte público sin cumplir con los requisitos allí regulados, incluyendo las siguientes:

- Realizar operaciones de transporte público, sin habilitación del Estado (ley 336 de 1996 art. 11)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin permisos de operación (ley 336 de 1996 art. 16)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén homologados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23 y 31)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén matriculados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin los seguros exigidos para esa operación (Código de Comercio art. 994)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no reúnan las condiciones técnico – mecánicas, incluyendo el alistamiento diario, mantenimientos preventivos y correctivos exigidos, y la revisión técnico-mecánica (ley 336 de 1996 art. 38).*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores y programas de medicina preventiva exigidos (ley 336 de 1996 art. 35)*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores que no tengan las capacitaciones (ley 336 de 1996 art. 11)*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Realizar operaciones de transporte público, sin contar con un plan estratégico de seguridad vial (ley 1503 de 2011)

A ese respecto, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que quienes realicen operaciones de transporte público en condiciones de informalidad o ilegalidad, deben ser controlados y sancionados por las autoridades competentes. Por lo tanto, cada autoridad encargada de aplicar las leyes de tránsito y de transporte, deberá verificar si la conducta que se somete a su consideración infringe una o ambas leyes y, por tanto, si debe existir la aplicación de las consecuencias previstas en cada una de ellas. Lo anterior aplica para el control fuera de vía, como para el control en vía mediante los documentos contemplados para el efecto (comparendo o Informe Único de Infracciones al Transporte, según corresponda)".

- D. En el mismo sentido, el Ministerio de Transporte en el concepto MT: 20211340319451 del 7 de abril de 2021, enfatizó lo siguiente en relación a los sujetos destinatarios de las sanciones en materia de transporte y a la pertinencia del inicio simultáneo de las investigaciones de tránsito y transporte frente a los mismos:

"De esa manera, vale la pena rescatar que quien realice operaciones de transporte público, con o sin habilitación, puede ser sujeto de sanción bajo ese régimen. No hay ninguna disposición que indique que este régimen sólo aplica para las empresas habilitadas. Por el contrario, el artículo 9 de la ley 105 de 1993 indica que el régimen sancionatorio aplica para cualquier persona que viole el régimen de transporte. Lo anterior fue recientemente reiterado, también, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del pasado 12 de febrero, precisando que "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, (...) tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad".

Más adelante el Ministerio de Transporte, enfatiza en relación a la imposición de sanciones por transgresión a la normatividad de tránsito y a la de transporte, lo siguiente:

"En esta medida, la ley 105 de 1993 en su artículo 1º señaló que integran el aludido sistema y sector transporte, además del Ministerio de Transporte, sus

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

Por lo anterior, resulta claro que como Entidad que integra dicho sistema, corresponde a los organismos de tránsito y transporte la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora de su respectiva jurisdicción, bajo los lineamientos de colaboración, armonía y descentralización territorial, así como las facultades propias de su pertenencia al orden estatal y al nivel territorial, con autonomía política, administrativa y fiscal, conforme lo previsto en la Ley 136 de 1994, lo cual supone la posibilidad de imponer las sanciones que se deriven de la violación al régimen del transporte en su jurisdicción territorial correspondiente. De otra parte, la ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3º, modificado por el artículo 2º de la ley 1383 de 2010, contempló dentro de las autoridades de tránsito a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, que se encuentran facultados legalmente para documentar e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en dicho cuerpo normativo, que son definidas en la misma ley como la “Transgresión o violación de una norma de tránsito.”⁹ Es así como, los organismos de tránsito en su calidad de encargados de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y, a su vez, autoridades de tránsito se encuentran en la posibilidad de identificar conductas constitutivas de infracciones tanto del régimen de transporte, previsto en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, como del régimen de tránsito, contemplado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, lo cual puede presentarse de manera separada o de forma simultánea, según corresponda a la calidad o aptitud de determinada conducta de infringir ambos regímenes.”

(....)

“De este modo, es admisible que una misma autoridad que tiene a su cargo la aplicación de regímenes sancionatorios con intereses jurídicos disímiles pueda identificar, juzgar y sancionar un mismo hecho a la luz de cada uno de los regímenes que le resulten aplicable, o que un mismo hecho sea juzgado y sancionado por autoridades administrativas distintas, sin que ello implique violación a las garantías constitucionales propias del debido proceso, particularmente, la prohibición de que nadie podrá ser juzgado dos veces por



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

el mismo hecho, siempre y cuando se trate de intereses jurídicos y regímenes sancionatorios distintos. Se reitera que, la imputación bajo el régimen de transporte puede hacerse por 13 conductas identificadas en la circular 15 de 2020 dependiendo la conducta que sea y que no coinciden con la conducta reprochada por la normatividad de tránsito con el D12”.

E. De igual manera, mediante la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte estableció:

Es claro y resulta necesario que decididamente se comprometan y fortalezcan las actividades de control, aplicando las normas que regulan la materia, y que se tenga plena conciencia de que las dimensiones de la problemática no excusan la falta de control, por el contrario, su magnitud resulta en una razón, como se ha visto en el antecedente, para que el compromiso de la autoridad de inspección, vigilancia y control se exija más evidente y robusto.

(...)

De esta manera, podemos decir que la proliferación del transporte informal e ilegal, que pareciera tener la ventaja de propiciar la libertad de empresa y garantizar una mayor disponibilidad del servicio a los usuarios, realmente compromete importantes valores constitucionales y pone en riesgo la adecuada satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado. Así, lo que aparentaría ser una ventaja y, en este sentido, ser defendida por prestadores de servicios sin autorización y usuarios que no conciben el riesgo que implica la actividad y las consecuencias negativas que sobre la movilidad en general proyectan estas actividades irregulares, es tan solo una manifestación evidente de una tarea deficiente, inconclusa o pendiente de las autoridades públicas en: i)La configuración de un contexto social y económico que brinde verdaderas oportunidades a los ciudadanos, ii)En la configuración, mediante decisiones de organización del transporte, de un servicio público formal que permitan satisfacer adecuadamente las necesidades de movilización de los usuarios y iii). En materia de control por parte de las autoridades de inspección, vigilancia y control, el que, en el mejor de los casos, ha sido insuficiente.

(....)

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 984 del Código de Comercio, el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, el transporte solo puede ser prestado



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

por personas autorizadas, con la capacidad transportadora que le ha sido asignada, según señala el artículo 22 y 23 de la Ley 336 de 1996. De manera que el literal e del artículo 49 introduce como infracción precisamente el hecho de que "...se compruebe que preste un servicio no autorizado". En estos casos, de la infracción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, corresponderá conocer a la autoridad de transporte de la jurisdicción y no a la autoridad de tránsito.

Se evidencia que, mientras la norma de tránsito sanciona el cambio de destinación del vehículo, la norma de transporte sanciona la prestación del servicio público de transporte sin autorización. La primera es una conducta que corresponde conocer y sancionar a la autoridad de tránsito y la segunda es una infracción que deberá ser sancionada por la autoridad de transporte.

(...)

Así las cosas, esta Superintendencia exhorta nuevamente a las autoridades de transporte y tránsito al cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, en coordinación con el cuerpo de control operativo y polivalente, adelantando las acciones pertinentes que velen por el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, por la adecuada prestación del servicio público de transporte e impidan todas las operaciones que se den bajo la informalidad e ilegalidad que afecten este servicio público esencial y a la construcción y despliegue de estrategias integrales y transversales que permitan evidenciar resultados en la gestión o, cuando menos, que permitan advertir que en su jurisdicción se asume el control de la informalidad e ilegalidad en el transporte con la importancia y prioridad que exige la magnitud y la tendencia del fenómeno, pero sobre todo, que exigen sus consecuencias adversas a la seguridad de las personas y a la calidad de vida en el territorio. (...)

En la referida circular la Superintendencia instruye a los organismos de tránsito en el siguiente sentido:

- i. El servicio público de transporte es regulado, vigilado y controlado por el Estado, en cuanto a través de este se busca garantizar la materialización de los fines constitucionalmente establecidos y para ello, el legislador ha exigido que sea prestado por empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por las autoridades competentes, con vehículos homologados y registrados en dicho servicio.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ii. Corresponde a las autoridades de tránsito y transporte aplicar el régimen legal según la modalidad a su cargo, en cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia.

iii. La dimensión del fenómeno de ilegalidad e informalidad, no es un elemento que permita entender exoneradas del cumplimiento de sus responsabilidades a las diferentes autoridades, por el contrario, es un elemento que obliga una valoración mucho más estricta de la suficiencia de sus acciones.

iv. La diligencia y el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades de inspección, vigilancia y control no se mide a partir de la cantidad o intensidad de las acciones desplegadas, sino a partir de la corroboración del despliegue de todas las acciones que se encontraban a su disposición. En otra evaluación de la conducta, las acciones efectivamente desplegadas, resultando, por el contrario, principalmente relevante el análisis de las acciones o instrumentos a disposición de la autoridad y su efectivo uso.

Podrán ser muchas las acciones y muy intensas, pero si resultan ineficaces y se disponía de otras herramientas de las cuales no se dio uso por la administración, su conducta configura una omisión.

v. Es preciso que las autoridades locales apliquen todas las sanciones a que haya lugar tanto en materia de tránsito como en materia de transporte, atendiendo la conducta infringida y el sujeto infractor, trátese de empresas de transporte, propietarios, conductores, así como a todos aquellos que presten un servicio no autorizado o en vehículos no homologados.

vi. Es necesario enfatizar que quien ejerza la función de autoridad, al momento de emitir su decisión, debe dar aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y graduación, según la afectación del servicio y el impacto en los intereses jurídicos tutelados y en el interés general.

F. Mediante la Circular Externa 20245330000044 del 9 de septiembre de 2024,
la Superintendencia de Transporte ordenó:

“En virtud de las funciones que le asisten a la Superintendencia de Transporte y especialmente, en ejercicio de la competencia que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018 le corresponde, y conforme con la cual se facultada para “Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, ... fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”, con fundamento en la





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

responsabilidad que le otorga el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 cuando le encarga vigilar y controlar a las autoridades y los organismos de tránsito y transporte, se han expedido reiteradas instrucciones¹ en las que se reclama de las autoridades locales la implementación y desarrollo de acciones concretas y de estratégicas de control de la informalidad que respondan a un ejercicio de planeación y que tengan la capacidad de madurar y evolucionar con los ejercicios de seguimiento a su ejecución y la de sus resultados.

Entre las instrucciones, puede verse por ejemplo en las impartidas mediante la Circular Externa 015 del 20 de noviembre de 2020 y en las dispuestas en la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, se cuenta la que se dirige específicamente a exigir de la autoridad competente en cada caso, el cumplimiento de **la obligación de aplicar el literal e) del numeral 49 de la Ley 336 de 1996 a los vehículos particulares que prestan servicios de transporte sin autorización** y el literal D.12. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.” **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

G. Por medio de la anterior Circular la Superintendencia de Transporte solicitó a los organismos de tránsito expedir los lineamientos en relación al tema:

“Para el control del cumplimiento de estas últimas, se les REQUIERE para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente, imparten instrucciones al personal de control operativo indicando la obligatoriedad de hacer uso de la totalidad de los instrumentos de control ante la comisión de infracciones al tránsito y al transporte, incluida la imposición de Informes Únicos de Infracción al Transporte -IUIT- y la inmovilización de los vehículos de servicio particular que sean detectados prestando servicio de transporte público sin autorización”.

H. En virtud de los requerimientos y las directrices formuladas por la Superintendencia de Transporte, el Secretario de Movilidad mediante **Circular número 202460000197 de 18/10/2024** emitió Directiva en materia de control de tránsito y transporte en la prestación del servicio de transporte público no autorizado o en condiciones de informalidad por medio de vehículos particulares. En la misma, se ordenó a los servidores públicos competentes, en especial a los Agentes de Tránsito e Inspectores de Policía dar estricto cumplimiento a la citada circular, en los siguientes términos:



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

"De acuerdo a los precitados lineamientos y el marco normativo que regula el sistema de tránsito y transporte, corresponde a la Secretaría de Movilidad como autoridad, de acuerdo a las competencias asignadas en materia de transporte conforme lo disponen los artículos 1º de la Ley 105 de 1993, y 8º de la Ley 336 de 1996; y en materia de tránsito de acuerdo al artículo 3º de la Ley 769 de 2002, aplicar en materia de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal las sanciones que resulten procedentes tanto del régimen de tránsito, así como también las de transporte público cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes.

Así las cosas, una conducta de transporte ilegal o informal, puede conllevar a la activación de los dos sistemas sancionatorios, de una parte, por la infracción a las normas en materia de tránsito contempladas en la Ley 769 de 2002, como lo es la infracción del artículo 131 - D12; y de otra, la transgresión a las normas de transporte, como lo es la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 , resultando procedente ser simultáneos dado que la infracción de tránsito se da por el uso del vehículo para fines no autorizados en su matrícula, y la infracción de transporte se da por la ausencia o extralimitación en la autorización, esto es habilitación y permiso de operación, para la prestación del tipo de transporte que se brinda a público".

(...)

"B. El informe único de infracciones al transporte – IUIT de acuerdo con el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto Nacional 1079 del 2015, en concordancia con la Resolución Nacional 20203040003785 de 2020 y la Resolución Municipal 202150049912 de 2021, señalando con precisión la disposición normativa transgredida, que para el caso corresponde a la sanción contemplada en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, inmovilización por un término de un (1) día a tres (03) meses.

Por tanto, si la inmovilización generada por infracción realizada a las normas de transporte resultan superiores a las establecidas en materia de tránsito por la sanción D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, se deben descontar los tiempos en que el vehículo estuvo inmovilizado por dicha infracción de tránsito y de igual modo, se aplicará esta lógica respecto la sanción pecuniaria – multa; precisando, que frente la sanción de multa de 5 a 20 s.m.l.m.v., esta procede y resulta aplicable sólo y únicamente en situaciones de reincidencia.

Para tal finalidad se insta a los inspectores de policía con funciones de tránsito y transporte de acuerdo con la distribución de actividades realizadas por el

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Líder de Programa de la Unidad de Inspecciones, garanticen para cada caso en concreto el trámite oportuno de los procedimientos administrativos imponiendo las sanciones que resulten pertinentes, tanto en materia de tránsito como en regulación de transporte, esto es, adelantar paralelamente al procedimiento contravencional de tránsito, el procedimiento contravencional de transporte.

Finalmente se aclara que respecto a la sanción de inmovilización y cancelación de la licencia de conducción no es necesario realizar la anterior distinción, debido a que estas sanciones solo están consagradas en el régimen de tránsito, y por ende estas consecuencias jurídicas no se generaría el mencionado concurso ideal de infracciones administrativas”.

HECHOS

Mediante el informe único de infracciones al transporte – IUIT Nro. **B05001002480A del 13 de Junio de 2025**, elaborado por el agente de tránsito identificado con placa Nro. 137 se puso en conocimiento de este Despacho, una presunta infracción a las normas de transporte cometida presuntamente por el señor **JOSE MIGUEL NIÑO CAMPO** identificado con **Cedula de Ciudadanía N°: 79906096**, dado que el mismo en calidad de conductor estaría prestando el servicio público de transporte de pasajeros en el vehículo de servicio particular de placas **JKG14G**, lo que presuntamente configuraría la prestación de un servicio de transporte no autorizado, esto es, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual el agente de tránsito anotó en el campo de infracciones al transporte la presunta trasgresión al **artículo 49 literal e) de la ley 336 de 1996** y en el campo de observaciones del informe se indica “vehículo que prestan servicio diferente lleva una femenina desde Buenos Aires hasta el centro por un valor de 8.000 pesos.”

Analizada la descripción plasmada en las observaciones por parte del agente de tránsito, se observa que para el hecho que nos ocupa se describió un trayecto (origen / destino) y una compensación económica, lo que presuntamente configuraría la prestación de servicio no autorizado.

PRUEBAS

Como pruebas de la presunta trasgresión a la normatividad de transporte se tienen los siguientes:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Informe de Transportes Nro. B05001002480A del 13 de Junio de 2025
- Video del procedimiento correspondiente al IUIT de la referencia.
- Pantallazo RUNT del vehículo, donde aparecen descritas todas las características del mismo.
- Pantallazo del RUNT del implicado.

En el video del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito en el lugar de los hechos (anexo al IUIT) se observa lo siguiente:

DURACION 00:40 “El agente conversa con el conductor y le pregunta de dónde trae a la pasajera. El conductor responde que desde el barrio Buenos Aires hasta el lugar actual. En el video queda registro de la pantalla del celular del conductor ubicado en un soporte en el manubrio de la moto. En la pantalla del dispositivo se observa una aplicación abierta que muestra un trayecto desde La Asomadera hasta La Candelaria (su bar Mónaco), con un valor registrado de 8.000 pesos.”

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDAS

El Estatuto General de Transporte- Ley 336 de 1996 en sus artículos 9, 11, 16, 23, 31 y 49 literal E establece:

ARTÍCULO 9º. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará **por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.**(...)

ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio. (...)

ARTÍCULO 16. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

ARTÍCULO 23. *Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.*

ARTÍCULO 31. *Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente. (...)*

ARTÍCULO 49.- *La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:*

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;” **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

FORMULACION DE CARGOS

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes, se tiene que el señor **JOSE MIGUEL NIÑO CAMPO** en calidad de conductor, presuntamente prestaba el servicio público de transporte en el vehículo de servicio particular de placas **JKG14G** no cumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad para tales efectos, incurriendo presuntamente en trasgresión a los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 y por tanto en la conducta tipificada en el literal E) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, **toda vez que el implicado presuntamente prestaba un servicio de transporte no autorizado.**

SANCIONES A IMPONER.

En caso de encontrarse responsable al señor **JOSE MIGUEL NIÑO CAMPO** al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, **por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado**, se procederá a imponer las siguientes sanciones:

"ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)
e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, **el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;** Negrillas y subrayas fuera del texto original.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En concordancia con las disposiciones anteriores para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Inspector de Policía Urbana de Categoría Especial y Primera Categoría de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS en materia de infracción a las normas de transporte **al señor JOSE MIGUEL NIÑO CAMPO identificado con Cedula de Ciudadanía N°: 79906096** por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado y en consecuencia trasgredir presuntamente los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 incurriendo en la conducta tipificada en el artículo 49 literal e) de la Ley 336 de 1996 .



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a el señor JOSE MIGUEL NIÑO CAMPO identificado con **Cedula de Ciudadanía N°: 79906096** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que **por escrito** responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 literal C de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico **diasjuancarlos1011@gmail.com** expresamente autorizado por el implicado de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría Movilidad el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, una vez se haya surtido la notificación a parte implicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los 24 días del Mes de Julio de Dos Mil Veinticinco (2025).

SANDRA VERÓNICA RESTREPO ZULUAGA
Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial
y Primera Categoría

Proyectó: Jancelly Betancur Hincapie
Secretaría
Inspección de Transporte



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



Transporte



[Consulta Automotores](#)

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

JKG14G

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10027123839

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:

TVS

LÍNEA:

STRYKER 125 NG

MODELO:

2023

COLOR:

NEGRO NEBULOSA ROJO VOLCANO

NÚMERO DE SERIE:

9FL25BF40PDF05928

NÚMERO DE MOTOR:

HF4AN13A5333

NÚMERO DE CHASIS:

9FL25BF40PDF05928

NÚMERO DE VIN:

9FL25BF40PDF05928

CILINDRAJE:

124

TIPO DE CARROCERÍA:

SIN CARROCERIA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **06/09/2022**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA DE TTOyTTE CAREPA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
3286893000				112	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	VIGENTE
86444508				120	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	NO VIGENTE
15664600000690				120	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

RADIO DE ACCIÓN:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad



Garantías a Favor De

- ✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

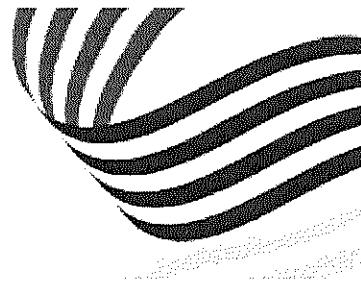
Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

- ☒ Normalización y Saneamiento

- ☒ Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

JOSE MIGUEL NIÑO CAMPO

DOCUMENTO:

C.C. 79906096

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

19219972

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

06/09/2019

Licencia(s) de conducción



Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
79906096	STRIA TTEyTTO COPACABANA	13/09/2019	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 79906096

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	13/09/2019	13/09/2029	

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**RESOLUCIÓN N° 202550061788
(12 DE AGOSTO DE 2025)**

Por medio de la cual se abre investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte

**LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE
MEDELLÍN**

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1.993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y el Manual de Funciones.

CONSIDERANDO QUE:

- A. El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo 2.2.1.1.2.2: establece: “La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”. En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece: “*Artículo 50: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente: (...) Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.*

A su vez la Resolución N° 202350013993 del 17/02/2023, “Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín”, asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: “Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes”. En virtud de lo anterior, esta Inspección es competente para adelantar la presente investigación.

- B. La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2, 3 y 9 dispone:

ARTÍCULO 2º.- Principios Fundamentales. (...) b. De la intervención del



Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)"

ARTÍCULO 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)

4.1. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)" (Subrayado ajeno al texto)

ARTICULO 9º. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales **2. las personas que conduzcan vehículos**. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. **4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.** 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público. Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos.

C. La Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa Nro. 015 del 20 de noviembre de 2020 cominó a las autoridades, organismos y entidades destinatarias de la referida circular a:

"(...)1.2. Aplicar las sanciones que sean procedentes tanto del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes. Lo anterior,



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal, sin el cumplimiento de los requisitos tales como la habilitación, sin permisos de operación, sin vehículos homologados ni licencia de tránsito para transporte público, entre otros requisitos que puedan estar omitiéndose por prestadores informales o ilegales. (...)"

En la citada circular la Superintendencia estableció:

"2.2. Objetivo y alcance. *Las instrucciones impartidas en esta circular no crean una obligación nueva para las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte, sino que conmina a las mismas a dar cumplimiento a obligaciones de rango legal y reglamentario de control del marco normativo de tránsito y de transporte. Asimismo, en la medida que el régimen de tránsito terrestre es diferente al régimen de transporte terrestre, se conmina a las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte a dar aplicación a todas las consecuencias que correspondan a las conductas que infrinjan los diferentes regímenes, principalmente aquellas relacionadas con el transporte informal e ilegal. (...)"*

En el numeral 2.3.4.2 de la Circular referenciada, la Superintendencia fue enfática en manifestar:

"2.3.4.2 La ley de transporte se aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales. *El Ministerio de Transporte como ente rector en temas de tránsito y transporte, ha dejado claro que el régimen de tránsito terrestre es diferente del régimen de transporte, pues (i) las disposiciones de transporte terrestre regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre y particularmente se encuentran en la ley 336 de 1996; mientras que (ii) las disposiciones de tránsito terrestre regulan el comportamiento de "usuarios" de la vía (peatones, conductores de vehículos tanto de servicio particular como de servicio público, pasajeros y propietarios de vehículos) para transitar en las vías del territorio nacional y se encuentran principalmente en la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010 y la resolución 3027 de 2010. Son reglas de circulación de obligatorio cumplimiento. De una parte, para el caso de la ley de transporte se previó en el artículo 9 de la ley 105 que serían sujetos sancionables bajo ese régimen "1. los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales; 2. las personas que conduzcan vehículos, 3. las personas que utilicen la infraestructura de transporte, 4. las personas que violen o faciliten la*



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

*violación de las normas, 5. las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte, 6. las empresas de servicio público". (negrilla fuera de texto)"
(...)*

"De otra parte, en relación con las conductas reprochables, hay conductas que podrían infringir la ley de tránsito terrestre (ley 769 de 2002) y también infringir la ley de transporte (ley 336 de 1996), como es el caso de conducir sin la licencia de conducción requerida.

También, la conducta tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en la cual se reprocha la destinación de vehículos particulares para un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (v.gr. la prestación de transporte público). A ese respecto, en la Ley 336 de 1996 se puede considerar una infracción la realización de operaciones de transporte público con vehículos particulares, en la medida que se estaría prestando con vehículos que no están ni matriculados ni homologados para tal fin, operando sin la habilitación ni los permisos de operación requeridos, entre otros. A título enunciativo, en la ley 336 de 1996 se previeron sanciones a quienes realicen operaciones de transporte público sin cumplir con los requisitos allí regulados, incluyendo las siguientes:

- Realizar operaciones de transporte público, sin habilitación del Estado (ley 336 de 1996 art. 11)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin permisos de operación (ley 336 de 1996 art. 16)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén homologados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23 y 31)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén matriculados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin los seguros exigidos para esa operación (Código de Comercio art. 994)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no reúnan las condiciones técnico – mecánicas, incluyendo el alistamiento diario, mantenimientos preventivos y correctivos exigidos, y la revisión técnico-mecánica (ley 336 de 1996 art. 38).*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores y programas de medicina preventiva exigidos (ley 336 de 1996 art. 35)*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores que no tengan las capacitaciones (ley 336 de 1996 art. 11)*

Realizar operaciones de transporte público, sin contar con un plan estratégico de seguridad vial (ley 1503 de 2011)

A ese respecto, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que quienes realicen operaciones de transporte público en condiciones de informalidad o ilegalidad, deben ser controlados y sancionados por las autoridades competentes. Por lo tanto, cada autoridad encargada de aplicar las leyes de tránsito y de transporte, deberá verificar si la conducta que se somete a su consideración infringe una o ambas leyes y, por tanto, si debe existir la aplicación de las consecuencias previstas en cada una de ellas. Lo anterior aplica para el control fuera de vía, como para el control en vía mediante los documentos contemplados para el efecto (compendio o Informe Único de Infracciones al Transporte, según corresponda).

D. En el mismo sentido, el Ministerio de Transporte en el concepto MT: 20211340319451 del 7 de abril de 2021, enfatizó lo siguiente en relación a los sujetos destinatarios de las sanciones en materia de transporte y a la pertinencia del inicio simultáneo de las investigaciones de tránsito y transporte frente a los mismos:

"De esa manera, vale la pena rescatar que quien realice operaciones de transporte público, con o sin habilitación, puede ser sujeto de sanción bajo ese régimen. No hay ninguna disposición que indique que este régimen sólo aplica para las empresas habilitadas. Por el contrario, el artículo 9 de la ley 105 de 1993 indica que el régimen sancionatorio aplica para cualquier persona que viole el régimen de transporte. Lo anterior fue recientemente reiterado, también, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del pasado 12 de febrero, precisando que "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, (...) tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad".

Más adelante el Ministerio de Transporte, enfatiza en relación a la imposición de sanciones por transgresión a la normatividad de tránsito y a la de transporte, lo siguiente:

"En esta medida, la ley 105 de 1993 en su artículo 1º señaló que integran el aludido sistema y sector transporte, además del Ministerio de Transporte, sus



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

Por lo anterior, resulta claro que como Entidad que integra dicho sistema, corresponde a los organismos de tránsito y transporte la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora de su respectiva jurisdicción, bajo los lineamientos de colaboración, armonía y descentralización territorial, así como las facultades propias de su pertenencia al orden estatal y al nivel territorial, con autonomía política, administrativa y fiscal, conforme lo previsto en la Ley 136 de 1994, lo cual supone la posibilidad de imponer las sanciones que se deriven de la violación al régimen del transporte en su jurisdicción territorial correspondiente. De otra parte, la ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3º, modificado por el artículo 2º de la ley 1383 de 2010, contempló dentro de las autoridades de tránsito a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, que se encuentran facultados legalmente para documentar e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en dicho cuerpo normativo, que son definidas en la misma ley como la “Transgresión o violación de una norma de tránsito.”⁹ Es así como, los organismos de tránsito en su calidad de encargados de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y, a su vez, autoridades de tránsito se encuentran en la posibilidad de identificar conductas constitutivas de infracciones tanto del régimen de transporte, previsto en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, como del régimen de tránsito, contemplado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, lo cual puede presentarse de manera separada o de forma simultánea, según corresponda a la calidad o aptitud de determinada conducta de infringir ambos regímenes.”

(....)

“De este modo, es admisible que una misma autoridad que tiene a su cargo la aplicación de regímenes sancionatorios con intereses jurídicos disímiles pueda identificar, juzgar y sancionar un mismo hecho a la luz de cada uno de los regímenes que le resulten aplicable, o que un mismo hecho sea juzgado y sancionado por autoridades administrativas distintas, sin que ello implique violación a las garantías constitucionales propias del debido proceso, particularmente, la prohibición de que nadie podrá ser juzgado dos veces por

el mismo hecho, siempre y cuando se trate de intereses jurídicos y regímenes sancionatorios distintos. Se reitera que, la imputación bajo el régimen de transporte puede hacerse por 13 conductas identificadas en la circular 15 de 2020 dependiendo la conducta que sea y que no coinciden con la conducta reprochada por la normatividad de tránsito con el D12”.

E. De igual manera, mediante la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte estableció:

Es claro y resulta necesario que decididamente se comprometan y fortalezcan las actividades de control, aplicando las normas que regulan la materia, y que se tenga plena conciencia de que las dimensiones de la problemática no excusan la falta de control, por el contrario, su magnitud resulta en una razón, como se ha visto en el antecedente, para que el compromiso de la autoridad de inspección, vigilancia y control se exija más evidente y robusto.

(...)

De esta manera, podemos decir que la proliferación del transporte informal e ilegal, que pareciera tener la ventaja de propiciar la libertad de empresa y garantizar una mayor disponibilidad del servicio a los usuarios, realmente compromete importantes valores constitucionales y pone en riesgo la adecuada satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado. Así, lo que aparentaría ser una ventaja y, en este sentido, ser defendida por prestadores de servicios sin autorización y usuarios que no conciben el riesgo que implica la actividad y las consecuencias negativas que sobre la movilidad en general proyectan estas actividades irregulares, es tan solo una manifestación evidente de una tarea deficiente, inconclusa o pendiente de las autoridades públicas en: i)La configuración de un contexto social y económico que brinde verdaderas oportunidades a los ciudadanos, ii)En la configuración, mediante decisiones de organización del transporte, de un servicio público formal que permitan satisfacer adecuadamente las necesidades de movilización de los usuarios y iii). En materia de control por parte de las autoridades de inspección, vigilancia y control, el que, en el mejor de los casos, ha sido insuficiente.

(....)

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 984 del Código de Comercio, el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, el transporte solo puede ser prestado



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

por personas autorizadas, con la capacidad transportadora que le ha sido asignada, según señala el artículo 22 y 23 de la Ley 336 de 1996. De manera que el literal e del artículo 49 introduce como infracción precisamente el hecho de que "...se compruebe que preste un servicio no autorizado". En estos casos, de la infracción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, corresponderá conocer a la autoridad de transporte de la jurisdicción y no a la autoridad de tránsito.

Se evidencia que, mientras la norma de tránsito sanciona el cambio de destinación del vehículo, la norma de transporte sanciona la prestación del servicio público de transporte sin autorización. La primera es una conducta que corresponde conocer y sancionar a la autoridad de tránsito y la segunda es una infracción que deberá ser sancionada por la autoridad de transporte.

(....)

Así las cosas, **esta Superintendencia exhorta nuevamente a las autoridades de transporte y tránsito al cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, en coordinación con el cuerpo de control operativo y policial, adelantando las acciones pertinentes que velen por el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte**, por la adecuada prestación del servicio público de transporte e impidan todas las operaciones que se den bajo la informalidad e ilegalidad que afecten este servicio público esencial y a la construcción y despliegue de estrategias integrales y transversales que permitan evidenciar resultados en la gestión o, cuando menos, que permitan advertir que en su jurisdicción se asume el control de la informalidad e ilegalidad en el transporte con la importancia y prioridad que exige la magnitud y la tendencia del fenómeno, pero sobre todo, que exigen sus consecuencias adversas a la seguridad de las personas y a la calidad de vida en el territorio. (...)

En la referida circular la Superintendencia instruye a los organismos de tránsito en el siguiente sentido:

- i. El servicio público de transporte es regulado, vigilado y controlado por el Estado, en cuanto a través de este se busca garantizar la materialización de los fines constitucionalmente establecidos y para ello, el legislador ha exigido que sea prestado por empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por las autoridades competentes, con vehículos homologados y registrados en dicho servicio.

- ii. Corresponde a las autoridades de tránsito y transporte aplicar el régimen legal según la modalidad a su cargo, en cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia.
 - iii. La dimensión del fenómeno de ilegalidad e informalidad, no es un elemento que permita entender exoneradas del cumplimiento de sus responsabilidades a las diferentes autoridades, por el contrario, es un elemento que obliga una valoración mucho más estricta de la suficiencia de sus acciones.
 - iv. La diligencia y el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades de inspección, vigilancia y control no se mide a partir de la cantidad o intensidad de las acciones desplegadas, sino a partir de la corroboración del despliegue de todas las acciones que se encontraban a su disposición. En otra evaluación de la conducta, las acciones efectivamente desplegadas, resultando, por el contrario, principalmente relevante el análisis de las acciones o instrumentos a disposición de la autoridad y su efectivo uso.
- Podrán ser muchas las acciones y muy intensas, pero si resultan ineficaces y se disponía de otras herramientas de las cuales no se dio uso por la administración, su conducta configura una omisión.
- v. Es preciso que las autoridades locales apliquen todas las sanciones a que haya lugar tanto en materia de tránsito como en materia de transporte, atendiendo la conducta infringida y el sujeto infractor, trátese de empresas de transporte, propietarios, conductores, así como a todos aquellos que presten un servicio no autorizado o en vehículos no homologados.
 - vi. Es necesario enfatizar que quien ejerza la función de autoridad, al momento de emitir su decisión, debe dar aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y graduación, según la afectación del servicio y el impacto en los intereses jurídicos tutelados y en el interés general.

F. Mediante la Circular Externa 20245330000044 del 9 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Transporte ordenó:

“En virtud de las funciones que le asisten a la Superintendencia de Transporte y especialmente, en ejercicio de la competencia que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018 le corresponde, y conforme con la cual se facultada para “Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, ... fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”, con fundamento en la





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

responsabilidad que le otorga el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 cuando le encarga vigilar y controlar a las autoridades y los organismos de tránsito y transporte, se han expedido reiteradas instrucciones¹ en las que se reclama de las autoridades locales la implementación y desarrollo de acciones concretas y de estratégicas de control de la informalidad que respondan a un ejercicio de planeación y que tengan la capacidad de madurar y evolucionar con los ejercicios de seguimiento a su ejecución y la de sus resultados.

Entre las instrucciones, puede verse por ejemplo en las impartidas mediante la Circular Externa 015 del 20 de noviembre de 2020 y en las dispuestas en la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, se cuenta la que se dirige específicamente a exigir de la autoridad competente en cada caso, el cumplimiento de la obligación de aplicar el literal e) del numeral 49 de la Ley 336 de 1996 a los vehículos particulares que prestan servicios de transporte sin autorización y el literal D.12. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.” **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

- G. Por medio de la anterior Circular la Superintendencia de Transporte solicitó a los organismos de tránsito expedir los lineamientos en relación al tema:

“Para el control del cumplimiento de estas últimas, se les REQUIERE para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente, imparten instrucciones al personal de control operativo indicando la obligatoriedad de hacer uso de la totalidad de los instrumentos de control ante la comisión de infracciones al tránsito y al transporte, incluida la imposición de Informes Únicos de Infracción al Transporte -IUIT- y la inmovilización de los vehículos de servicio particular que sean detectados prestando servicio de transporte público sin autorización”.

- H. En virtud de los requerimientos y las directrices formuladas por la Superintendencia de Transporte, el Secretario de Movilidad mediante **Circular número 202460000197 de 18/10/2024** emitió Directiva en materia de control de tránsito y transporte en la prestación del servicio de transporte público no autorizado o en condiciones de informalidad por medio de vehículos particulares. En la misma, se ordenó a los servidores públicos competentes, en especial a los Agentes de Tránsito e Inspectores de Policía dar estricto cumplimiento a la citada circular, en los siguientes términos:

"De acuerdo a los precitados lineamientos y el marco normativo que regula el sistema de tránsito y transporte, corresponde a la Secretaría de Movilidad como autoridad, de acuerdo a las competencias asignadas en materia de transporte conforme lo disponen los artículos 1º de la Ley 105 de 1993, y 8º de la Ley 336 de 1996; y en materia de tránsito de acuerdo al artículo 3º de la Ley 769 de 2002, aplicar en materia de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal las sanciones que resulten procedentes tanto del régimen de tránsito, así como también las de transporte público cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes.

Así las cosas, una conducta de transporte ilegal o informal, puede conllevar a la activación de los dos sistemas sancionatorios, de una parte, por la infracción a las normas en materia de tránsito contempladas en la Ley 769 de 2002, como lo es la infracción del artículo 131 - D12; y de otra, la transgresión a las normas de transporte, como lo es la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 , resultando procedente ser simultáneos dado que la infracción de tránsito se da por el uso del vehículo para fines no autorizados en su matrícula, y la infracción de transporte se da por la ausencia o extralimitación en la autorización, esto es habilitación y permiso de operación, para la prestación del tipo de transporte que se brinda a público".

(...)

"B. El informe único de infracciones al transporte – IUIT de acuerdo con el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto Nacional 1079 del 2015, en concordancia con la Resolución Nacional 20203040003785 de 2020 y la Resolución Municipal 202150049912 de 2021, señalando con precisión la disposición normativa transgredida, que para el caso corresponde a la sanción contemplada en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, inmovilización por un término de un (1) día a tres (03) meses.

Por tanto, si la inmovilización generada por infracción realizada a las normas de transporte resultan superiores a las establecidas en materia de tránsito por la sanción D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, se deben descontar los tiempos en que el vehículo estuvo inmovilizado por dicha infracción de tránsito y de igual modo, se aplicará esta lógica respecto la sanción pecuniaria – multa; precisando, que frente la sanción de multa de 5 a 20 s.m.l.m.v., esta procede y resulta aplicable sólo y únicamente en situaciones de reincidencia.

Para tal finalidad se insta a los inspectores de policía con funciones de tránsito y transporte de acuerdo con la distribución de actividades realizadas por el



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Líder de Programa de la Unidad de Inspecciones, garanticen para cada caso en concreto el trámite oportuno de los procedimientos administrativos imponiendo las sanciones que resulten pertinentes, tanto en materia de tránsito como en regulación de transporte, esto es, adelantar paralelamente al procedimiento contravencional de tránsito, el procedimiento contravencional de transporte.

Finalmente se aclara que respecto a la sanción de inmovilización y cancelación de la licencia de conducción no es necesario realizar la anterior distinción, debido a que estas sanciones solo están consagradas en el régimen de tránsito, y por ende estas consecuencias jurídicas no se generaría el mencionado concurso ideal de infracciones administrativas”.

HECHOS

Mediante el informe único de infracciones al transporte – IUIT Nro. **B05001000229A del 20 de Enero de 2025**, elaborado por el agente de tránsito identificado con placa Nro. **705** se puso en conocimiento de este Despacho, una presunta infracción a las normas de transporte cometida presuntamente por el(la) señor(a) **RAMON ANTONIO GAVIRIA SANTA** identificado(a) con **Cedula de Ciudadanía N°: 94279809**, dado que el(la) mismo (a) en calidad de conductor estaría prestando el servicio público de transporte de pasajeros en el vehículo de servicio particular de placas **FGR699**, lo que presuntamente configuraría la prestación de un servicio de transporte no autorizado, esto es, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual el agente de tránsito anotó en el campo de infracciones al transporte la presunta trasgresión al **artículo 49 literal e) de la ley 336 de 1996** y en el campo de observaciones del informe se indica “Didi 7000 tres personas dos mujeres un hombre de san Javier a la América. Por falta de medios.”

Analizada la descripción plasmada en las observaciones por parte del agente de tránsito, se observa que para el hecho que nos ocupa se describió un trayecto (origen / destino) y una compensación económica, lo que presuntamente configuraría la prestación de servicio no autorizado.

PRUEBAS

Como pruebas de la presunta trasgresión a la normatividad de transporte se tienen los siguientes:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Informe de Transportes Nro. B05001000229A del 20 de Enero de 2025
- Video del procedimiento correspondiente al IUIT de la referencia.
- Pantallazo RUNT del vehículo, donde aparecen descritas todas las características del mismo.
- Pantallazo del RUNT del implicado.

En el video del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito en el lugar de los hechos (anexo al IUIT) se observa lo siguiente:

Duración 04:44 “se observa al conductor descender del vehículo y a los pasajeros al interior del mismo, en diálogo con el agente, el conductor informa que tiene doble nacionalidad, que siempre ha trabajado con transporte, que trabaja con un sobrino que es el dueño del carro y que ocasionalmente usa la app Didi, y que en ese momento transporta a unos familiares de su sobrino.

Luego, admite que son turistas y va con ellos para la América, que no sabe cuánto marcará la aplicación Didi, cree que más o menos “7.000. Adicionalmente, señala que se rebusca la vida un poquito con eso, y que no le han cancelado.

Finalmente, el agente le informa que el procedimiento quedó registrado y que se le van a elaborar un informe.”

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDAS

El Estatuto General de Transporte- Ley 336 de 1996 en sus artículos 9, 11, 16, 23, 31 y 49 literal E establece:

ARTÍCULO 9o. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará **por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.**(...)

ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio. (...)

ARTÍCULO 16. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

ARTÍCULO 23. *Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.*

ARTÍCULO 31. *Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente. (...)*

ARTÍCULO 49.- *La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:*

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;" **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

FORMULACION DE CARGOS

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes, se tiene que el(la) señor (a) **RAMON ANTONIO GAVIRIA SANTA** en calidad de conductor, presuntamente prestaba el servicio público de transporte en el vehículo de servicio particular de placas **FGR699** no cumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad para tales efectos, incurriendo presuntamente en trasgresión a los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 y por tanto en la conducta tipificada en el literal E) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, **toda vez que el implicado presuntamente prestaba un servicio de transporte no autorizado.**

SANCIONES A IMPONER.

En caso de encontrarse responsable al señor **RAMON ANTONIO GAVIRIA SANTA** al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, **por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado**, se procederá a imponer las siguientes sanciones:

"ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o **se compruebe que preste un servicio no autorizado**. En este último caso, **el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes,"** Negrillas y subrayas fuera del texto original.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En concordancia con las disposiciones anteriores para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Suscrita Inspector de Policía Urbana de Categoría Especial y Primera Categoría de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS en materia de infracción a las normas de transporte al señor(a) RAMON ANTONIO GAVIRIA SANTA identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N°: 94279809 por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado y en consecuencia trasgredir presuntamente los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín Colombia





incurriendo en la conducta tipificada en el artículo 49 literal e) de la Ley 336 de 1996 .

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a el(la) señor(a) **RAMON ANTONIO GAVIRIA SANTA** identificado(s) con **Cedula de Ciudadanía N°: 94279809** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que **por escrito** responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 literal C de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría Movilidad el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, una vez se haya surtido la notificación a parte implicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los 12 días del Mes de Agosto de Dos Mil Veinticinco (2025).

SANDRA VERÓNICA RESTREPO ZULUAGA
Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial
y Primera Categoría

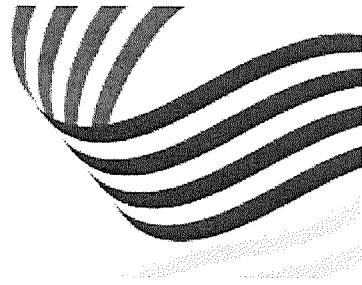
Proyectó: Jancetty Betancur Hincapie
Secretaria
Inspección de Transporte

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Transporte



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

FGR699

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10027637175

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

HYUNDAI

LÍNEA:

ACCENT GLS

MODELO:

2008

COLOR:

PLATA MICA

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

G4EE7826901

NÚMERO DE CHASIS:

KMHCN41AP8U178320

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

1399

TIPO DE CARROCERÍA:

SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

09/11/2007

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTEyTTO ENVIGADO

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
90976943	02/04/2025	04/04/2025	03/04/2026	512	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	VIGENTE
87857942	03/04/2024	04/04/2024	03/04/2025	512	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	NO VIGENTE
33152683	03/04/2023	04/04/2023	03/04/2024	512	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO VIGENTE
11062100022210	28/03/2022	31/03/2022	30/03/2023	512	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
26472431	30/03/2021	31/03/2021	30/03/2022	512	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO VIGENTE

■ Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

RADIO DE ACCIÓN:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

- Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)**

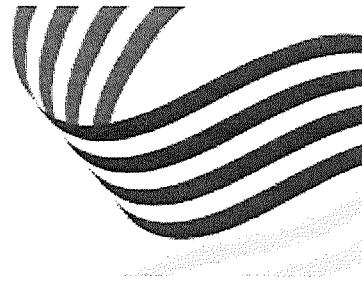
Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

Normalización y Saneamiento

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

RAMON ANTONIO GAVIRIA SANTA

DOCUMENTO:

C.C. 94279809

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

2866267

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

09/09/2014

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
94279809	STRIA TTEyTTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA	13/01/2024	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 94279809

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	13/01/2024	13/01/2027	
B2	13/01/2024	13/01/2034	

94279809	STRIA TTEyTTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA	08/09/2020	INACTIVA	Ver Detalle
94279809	STRIA TTEyTTO GIRARDOTA	08/09/2017	INACTIVA	Ver Detalle
94279809	STRIA TTEyTTO GIRARDOTA	09/09/2014	INACTIVA	Ver Detalle
050010000084649	STRIA DE TTOyTTE MEDELLIN	13/07/2005	VENCIDA	Ver Detalle
050880000030151	STRIA TTEyTTO BELLO	06/04/2000	INACTIVA	Ver Detalle
00000000006144-5	SDT SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD RIONEGRO	26/06/1996	INACTIVA	Ver Detalle
00000000006144-1	STRIA TTEyTTO ITAGUI	26/06/1996	INACTIVA	Ver Detalle

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**RESOLUCIÓN N° 202550061781
(12 DE AGOSTO DE 2025)**

Por medio de la cual se abre investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte

**LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE
MEDELLÍN**

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1.993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y el Manual de Funciones.

CONSIDERANDO QUE:

- A. El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo 2.2.1.1.2.2: establece: “La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”. En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece: “*Artículo 50: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente: (...) Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.*

A su vez la Resolución N° 202350013993 del 17/02/2023, “Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín”, asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: “Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes”. En virtud de lo anterior, esta Inspección es competente para adelantar la presente investigación.

- B. La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2, 3 y 9 dispone:

ARTÍCULO 2º.- Principios Fundamentales. (...) b. De la intervención del





Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)"

ARTÍCULO 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)

4.1. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)" (Subrayado ajeno al texto)

ARTICULO 9º. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales **2. las personas que conduzcan vehículos**. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. **4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.** 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público. Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos.

C. La Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa Nro. 015 del 20 de noviembre de 2020 cominó a las autoridades, organismos y entidades destinatarias de la referida circular a:

"(...)1.2. Aplicar las sanciones que sean procedentes tanto del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes. Lo anterior,

especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal, sin el cumplimiento de los requisitos tales como la habilitación, sin permisos de operación, sin vehículos homologados ni licencia de tránsito para transporte público, entre otros requisitos que puedan estar omitiéndose por prestadores informales o ilegales. (...)"

En la citada circular la Superintendencia estableció:

"2.2. Objetivo y alcance. Las instrucciones impartidas en esta circular no crean una obligación nueva para las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte, sino que conmina a las mismas a dar cumplimiento a obligaciones de rango legal y reglamentario de control del marco normativo de tránsito y de transporte. Asimismo, en la medida que el régimen de tránsito terrestre es diferente al régimen de transporte terrestre, se conmina a las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte a dar aplicación a todas las consecuencias que correspondan a las conductas que infrinjan los diferentes regímenes, principalmente aquellas relacionadas con el transporte informal e ilegal. (....)

En el numeral 2.3.4.2 de la Circular referenciada, la Superintendencia fue enfática en manifestar:

"2.3.4.2 La ley de transporte se aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales. El Ministerio de Transporte como ente rector en temas de tránsito y transporte, ha dejado claro que el régimen de tránsito terrestre es diferente del régimen de transporte, pues (i) las disposiciones de transporte terrestre regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre y particularmente se encuentran en la ley 336 de 1996; mientras que (ii) las disposiciones de tránsito terrestre regulan el comportamiento de "usuarios" de la vía (peatones, conductores de vehículos tanto de servicio particular como de servicio público, pasajeros y propietarios de vehículos) para transitar en las vías del territorio nacional y se encuentran principalmente en la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010 y la resolución 3027 de 2010. Son reglas de circulación de obligatorio cumplimiento. De una parte, para el caso de la ley de transporte se previó en el artículo 9 de la ley 105 que serían sujetos sancionables bajo ese régimen "1. los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales; 2. las personas que conduzcan vehículos, 3. las personas que utilicen la infraestructura de transporte, 4. las personas que violen o faciliten la



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

*violación de las normas, 5. las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte, 6. las empresas de servicio público". (negrilla fuera de texto)"
(...)*

"De otra parte, en relación con las conductas reprochables, hay conductas que podrían infringir la ley de tránsito terrestre (ley 769 de 2002) y también infringir la ley de transporte (ley 336 de 1996), como es el caso de conducir sin la licencia de conducción requerida.

También, la conducta tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en la cual se reprocha la destinación de vehículos particulares para un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (v.gr. la prestación de transporte público). A ese respecto, en la Ley 336 de 1996 se puede considerar una infracción la realización de operaciones de transporte público con vehículos particulares, en la medida que se estaría prestando con vehículos que no están ni matriculados ni homologados para tal fin, operando sin la habilitación ni los permisos de operación requeridos, entre otros. A título enunciativo, en la ley 336 de 1996 se previeron sanciones a quienes realicen operaciones de transporte público sin cumplir con los requisitos allí regulados, incluyendo las siguientes:

- Realizar operaciones de transporte público, sin habilitación del Estado (ley 336 de 1996 art. 11)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin permisos de operación (ley 336 de 1996 art. 16)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén homologados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23 y 31)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén matriculados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin los seguros exigidos para esa operación (Código de Comercio art. 994)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no reúnan las condiciones técnico – mecánicas, incluyendo el alistamiento diario, mantenimientos preventivos y correctivos exigidos, y la revisión técnico-mecánica (ley 336 de 1996 art. 38).*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores y programas de medicina preventiva exigidos (ley 336 de 1996 art. 35)*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores que no tengan las capacitaciones (ley 336 de 1996 art. 11)*



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Realizar operaciones de transporte público, sin contar con un plan estratégico de seguridad vial (ley 1503 de 2011)

A ese respecto, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que quienes realicen operaciones de transporte público en condiciones de informalidad o ilegalidad, deben ser controlados y sancionados por las autoridades competentes. Por lo tanto, cada autoridad encargada de aplicar las leyes de tránsito y de transporte, deberá verificar si la conducta que se somete a su consideración infringe una o ambas leyes y, por tanto, si debe existir la aplicación de las consecuencias previstas en cada una de ellas. Lo anterior aplica para el control fuera de vía, como para el control en vía mediante los documentos contemplados para el efecto (comparando o Informe Único de Infracciones al Transporte, según corresponda)".

D. En el mismo sentido, el Ministerio de Transporte en el concepto MT: 20211340319451 del 7 de abril de 2021, enfatizó lo siguiente en relación a los sujetos destinatarios de las sanciones en materia de transporte y a la pertinencia del inicio simultáneo de las investigaciones de tránsito y transporte frente a los mismos:

"De esa manera, vale la pena rescatar que quien realice operaciones de transporte público, con o sin habilitación, puede ser sujeto de sanción bajo ese régimen. No hay ninguna disposición que indique que este régimen sólo aplica para las empresas habilitadas. Por el contrario, el artículo 9 de la ley 105 de 1993 indica que el régimen sancionatorio aplica para cualquier persona que viole el régimen de transporte. Lo anterior fue recientemente reiterado, también, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del pasado 12 de febrero, precisando que "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, (...) tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad".

Más adelante el Ministerio de Transporte, enfatiza en relación a la imposición de sanciones por transgresión a la normatividad de tránsito y a la de transporte, lo siguiente:

"En esta medida, la ley 105 de 1993 en su artículo 1º señaló que integran el aludido sistema y sector transporte, además del Ministerio de Transporte, sus



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

Por lo anterior, resulta claro que como Entidad que integra dicho sistema, corresponde a los organismos de tránsito y transporte la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora de su respectiva jurisdicción, bajo los lineamientos de colaboración, armonía y descentralización territorial, así como las facultades propias de su pertenencia al orden estatal y al nivel territorial, con autonomía política, administrativa y fiscal, conforme lo previsto en la Ley 136 de 1994, lo cual supone la posibilidad de imponer las sanciones que se deriven de la violación al régimen del transporte en su jurisdicción territorial correspondiente. De otra parte, la ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3º, modificado por el artículo 2º de la ley 1383 de 2010, contempló dentro de las autoridades de tránsito a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, que se encuentran facultados legalmente para documentar e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en dicho cuerpo normativo, que son definidas en la misma ley como la “Transgresión o violación de una norma de tránsito.”⁹ Es así como, los organismos de tránsito en su calidad de encargados de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y, a su vez, autoridades de tránsito se encuentran en la posibilidad de identificar conductas constitutivas de infracciones tanto del régimen de transporte, previsto en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, como del régimen de tránsito, contemplado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, lo cual puede presentarse de manera separada o de forma simultánea, según corresponda a la calidad o aptitud de determinada conducta de infringir ambos regímenes.”

(....)

“De este modo, es admisible que una misma autoridad que tiene a su cargo la aplicación de regímenes sancionatorios con intereses jurídicos disímiles pueda identificar, juzgar y sancionar un mismo hecho a la luz de cada uno de los regímenes que le resulten aplicable, o que un mismo hecho sea juzgado y sancionado por autoridades administrativas distintas, sin que ello implique violación a las garantías constitucionales propias del debido proceso, particularmente, la prohibición de que nadie podrá ser juzgado dos veces por



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

el mismo hecho, siempre y cuando se trate de intereses jurídicos y regímenes sancionatorios distintos. Se reitera que, la imputación bajo el régimen de transporte puede hacerse por 13 conductas identificadas en la circular 15 de 2020 dependiendo la conducta que sea y que no coinciden con la conducta reprochada por la normatividad de tránsito con el D12”.

- E. De igual manera, mediante la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte estableció:

Es claro y resulta necesario que decididamente se comprometan y fortalezcan las actividades de control, aplicando las normas que regulan la materia, y que se tenga plena conciencia de que las dimensiones de la problemática no excusan la falta de control, por el contrario, su magnitud resulta en una razón, como se ha visto en el antecedente, para que el compromiso de la autoridad de inspección, vigilancia y control se exija más evidente y robusto.

(...)

De esta manera, podemos decir que la proliferación del transporte informal e ilegal, que pareciera tener la ventaja de propiciar la libertad de empresa y garantizar una mayor disponibilidad del servicio a los usuarios, realmente compromete importantes valores constitucionales y pone en riesgo la adecuada satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado. Así, lo que aparentaría ser una ventaja y, en este sentido, ser defendida por prestadores de servicios sin autorización y usuarios que no conciben el riesgo que implica la actividad y las consecuencias negativas que sobre la movilidad en general proyectan estas actividades irregulares, es tan solo una manifestación evidente de una tarea deficiente, inconclusa o pendiente de las autoridades públicas en: i)La configuración de un contexto social y económico que brinde verdaderas oportunidades a los ciudadanos, ii)En la configuración, mediante decisiones de organización del transporte, de un servicio público formal que permitan satisfacer adecuadamente las necesidades de movilización de los usuarios y iii). En materia de control por parte de las autoridades de inspección, vigilancia y control, el que, en el mejor de los casos, ha sido insuficiente.

(....)

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 984 del Código de Comercio, el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, el transporte solo puede ser prestado



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

por personas autorizadas, con la capacidad transportadora que le ha sido asignada, según señala el artículo 22 y 23 de la Ley 336 de 1996. De manera que el literal e del artículo 49 introduce como infracción precisamente el hecho de que "...se compruebe que preste un servicio no autorizado". En estos casos, de la infracción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, corresponderá conocer a la autoridad de transporte de la jurisdicción y no a la autoridad de tránsito.

Se evidencia que, mientras la norma de tránsito sanciona el cambio de destinación del vehículo, la norma de transporte sanciona la prestación del servicio público de transporte sin autorización. La primera es una conducta que corresponde conocer y sancionar a la autoridad de tránsito y la segunda es una infracción que deberá ser sancionada por la autoridad de transporte.

(....)

Así las cosas, esta Superintendencia exhorta nuevamente a las autoridades de transporte y tránsito al cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, en coordinación con el cuerpo de control operativo y policial, adelantando las acciones pertinentes que velen por el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, por la adecuada prestación del servicio público de transporte e impidan todas las operaciones que se den bajo la informalidad e ilegalidad que afecten este servicio público esencial y a la construcción y despliegue de estrategias integrales y transversales que permitan evidenciar resultados en la gestión o, cuando menos, que permitan advertir que en su jurisdicción se asume el control de la informalidad e ilegalidad en el transporte con la importancia y prioridad que exige la magnitud y la tendencia del fenómeno, pero sobre todo, que exigen sus consecuencias adversas a la seguridad de las personas y a la calidad de vida en el territorio. (...)

En la referida circular la Superintendencia instruye a los organismos de tránsito en el siguiente sentido:

- i. El servicio público de transporte es regulado, vigilado y controlado por el Estado, en cuanto a través de este se busca garantizar la materialización de los fines constitucionalmente establecidos y para ello, el legislador ha exigido que sea prestado por empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por las autoridades competentes, con vehículos homologados y registrados en dicho servicio.

- ii. Corresponde a las autoridades de tránsito y transporte aplicar el régimen legal según la modalidad a su cargo, en cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia.
 - iii. La dimensión del fenómeno de ilegalidad e informalidad, no es un elemento que permita entender exoneradas del cumplimiento de sus responsabilidades a las diferentes autoridades, por el contrario, es un elemento que obliga una valoración mucho más estricta de la suficiencia de sus acciones.
 - iv. La diligencia y el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades de inspección, vigilancia y control no se mide a partir de la cantidad o intensidad de las acciones desplegadas, sino a partir de la corroboración del despliegue de todas las acciones que se encontraban a su disposición. En otra evaluación de la conducta, las acciones efectivamente desplegadas, resultando, por el contrario, principalmente relevante el análisis de las acciones o instrumentos a disposición de la autoridad y su efectivo uso.
- Podrán ser muchas las acciones y muy intensas, pero si resultan ineficaces y se disponía de otras herramientas de las cuales no se dio uso por la administración, su conducta configura una omisión.
- v. Es preciso que las autoridades locales apliquen todas las sanciones a que haya lugar tanto en materia de tránsito como en materia de transporte, atendiendo la conducta infringida y el sujeto infractor, trátase de empresas de transporte, propietarios, conductores, así como a todos aquellos que presten un servicio no autorizado o en vehículos no homologados.
 - vi. Es necesario enfatizar que quien ejerza la función de autoridad, al momento de emitir su decisión, debe dar aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y graduación, según la afectación del servicio y el impacto en los intereses jurídicos tutelados y en el interés general.

F. Mediante la Circular Externa 20245330000044 del 9 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Transporte ordenó:

“En virtud de las funciones que le asisten a la Superintendencia de Transporte y especialmente, en ejercicio de la competencia que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018 le corresponde, y conforme con la cual se facultada para “Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, ... fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”, con fundamento en la



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

responsabilidad que le otorga el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 cuando le encarga vigilar y controlar a las autoridades y los organismos de tránsito y transporte, se han expedido reiteradas instrucciones¹ en las que se reclama de las autoridades locales la implementación y desarrollo de acciones concretas y de estratégicas de control de la informalidad que respondan a un ejercicio de planeación y que tengan la capacidad de madurar y evolucionar con los ejercicios de seguimiento a su ejecución y la de sus resultados.

Entre las instrucciones, puede verse por ejemplo en las impartidas mediante la Circular Externa 015 del 20 de noviembre de 2020 y en las dispuestas en la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, se cuenta la que se dirige específicamente a exigir de la autoridad competente en cada caso, el cumplimiento de **la obligación de aplicar el literal e) del numeral 49 de la Ley 336 de 1996 a los vehículos particulares que prestan servicios de transporte sin autorización** y el literal D.12. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.” **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

G. Por medio de la anterior Circular la Superintendencia de Transporte solicitó a los organismos de tránsito expedir los lineamientos en relación al tema:

“Para el control del cumplimiento de estas últimas, se les REQUIERE para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente, imparten instrucciones al personal de control operativo indicando la obligatoriedad de hacer uso de la totalidad de los instrumentos de control ante la comisión de infracciones al tránsito y al transporte, incluida la imposición de Informes Únicos de Infracción al Transporte -IUIT- y la inmovilización de los vehículos de servicio particular que sean detectados prestando servicio de transporte público sin autorización”.

H. En virtud de los requerimientos y las directrices formuladas por la Superintendencia de Transporte, el Secretario de Movilidad mediante **Circular número 202460000197 de 18/10/2024** emitió Directiva en materia de control de tránsito y transporte en la prestación del servicio de transporte público no autorizado o en condiciones de informalidad por medio de vehículos particulares. En la misma, se ordenó a los servidores públicos competentes, en especial a los Agentes de Tránsito e Inspectores de Policía dar estricto cumplimiento a la citada circular, en los siguientes términos:

"De acuerdo a los precitados lineamientos y el marco normativo que regula el sistema de tránsito y transporte, corresponde a la Secretaría de Movilidad como autoridad, de acuerdo a las competencias asignadas en materia de transporte conforme lo disponen los artículos 1º de la Ley 105 de 1993, y 8º de la Ley 336 de 1996; y en materia de tránsito de acuerdo al artículo 3º de la Ley 769 de 2002, aplicar en materia de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal las sanciones que resulten procedentes tanto del régimen de tránsito, así como también las de transporte público cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes.

Así las cosas, una conducta de transporte ilegal o informal, puede conllevar a la activación de los dos sistemas sancionatorios, de una parte, por la infracción a las normas en materia de tránsito contempladas en la Ley 769 de 2002, como lo es la infracción del artículo 131 - D12; y de otra, la transgresión a las normas de transporte, como lo es la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 , resultando procedente ser simultáneos dado que la infracción de tránsito se da por el uso del vehículo para fines no autorizados en su matrícula, y la infracción de transporte se da por la ausencia o extralimitación en la autorización, esto es habilitación y permiso de operación, para la prestación del tipo de transporte que se brinda a público".

(...)

"B. El informe único de infracciones al transporte – IUIT de acuerdo con el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto Nacional 1079 del 2015, en concordancia con la Resolución Nacional 20203040003785 de 2020 y la Resolución Municipal 202150049912 de 2021, señalando con precisión la disposición normativa transgredida, que para el caso corresponde a la sanción contemplada en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, inmovilización por un término de un (1) día a tres (03) meses.

Por tanto, si la inmovilización generada por infracción realizada a las normas de transporte resultan superiores a las establecidas en materia de tránsito por la sanción D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, se deben descontar los tiempos en que el vehículo estuvo inmovilizado por dicha infracción de tránsito y de igual modo, se aplicará esta lógica respecto la sanción pecuniaria – multa; precisando, que frente la sanción de multa de 5 a 20 s.m.l.m.v., esta procede y resulta aplicable sólo y únicamente en situaciones de reincidencia.

Para tal finalidad se insta a los inspectores de policía con funciones de tránsito y transporte de acuerdo con la distribución de actividades realizadas por el



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Líder de Programa de la Unidad de Inspecciones, garanticen para cada caso en concreto el trámite oportuno de los procedimientos administrativos imponiendo las sanciones que resulten pertinentes, tanto en materia de tránsito como en regulación de transporte, esto es, adelantar paralelamente al procedimiento contravencional de tránsito, el procedimiento contravencional de transporte.

Finalmente se aclara que respecto a la sanción de inmovilización y cancelación de la licencia de conducción no es necesario realizar la anterior distinción, debido a que estas sanciones solo están consagradas en el régimen de tránsito, y por ende estas consecuencias jurídicas no se generaría el mencionado concurso ideal de infracciones administrativas”.

HECHOS

Mediante el informe único de infracciones al transporte – IUIT Nro. **B05001000425A del 19 de Febrero de 2025**, elaborado por el agente de tránsito identificado con placa Nro. **894** se puso en conocimiento de este Despacho, una presunta infracción a las normas de transporte cometida presuntamente por el(la) señor(a) **DIEGO FERNANDO GRANADA ARBOLEDA** identificado(a) con **Cedula de Ciudadanía N°: 71229939**, dado que el(la) mismo (a) en calidad de conductor estaría prestando el servicio público de transporte de pasajeros en el vehículo de servicio particular de placas **FQS569**, lo que presuntamente configuraría la prestación de un servicio de transporte no autorizado, esto es, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual el agente de tránsito anotó en el campo de infracciones al transporte la presunta trasgresión al **artículo 49 literal e) de la ley 336 de 1996** y en el campo de observaciones del informe se indica “conductor recoge a las pasajeras en la escala eléctrica de la comuna 13 hasta el poblado cobrando un valor de 15 mil pesos utilizando la aplicación Uber se transportaba dos pasajeras”

Analizada la descripción plasmada en las observaciones por parte del agente de tránsito, se observa que para el hecho que nos ocupa se describió un trayecto (origen / destino) y una compensación económica, lo que presuntamente configuraría la prestación de servicio no autorizado.

PRUEBAS

Como pruebas de la presunta trasgresión a la normatividad de transporte se

tienen los siguientes:

- Informe de Transportes Nro. B05001000425A del 19 de Febrero de 2025
- Video del procedimiento correspondiente al IUIT de la referencia.
- Pantallazo RUNT del vehículo, donde aparecen descritas todas las características del mismo.
- Pantallazo del RUNT del implicado.

En el video del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito en el lugar de los hechos (anexo al IUIT) se observa lo siguiente:

Duración 02:19 “se ve al agente y al conductor, quien indica que el vehículo es propio y transporta a las personas al sector del Poblado, por \$15.000.

El agente le informa que se trata una contraprestación por un servicio que no debe estar haciendo. Finalmente el conductor refiere que trabaja únicamente con la aplicación Uber, que recientemente llegó de Chile, está en proceso de divorcio y adquirió el vehículo para mantenerse ocupado.”

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDAS

El Estatuto General de Transporte- Ley 336 de 1996 en sus artículos 9, 11, 16, 23, 31 y 49 literal E establece:

ARTÍCULO 9o. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará **por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.**(...)

ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.(...)

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la **prestashop del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación** y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte **sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio**, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.

ARTÍCULO 31. Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.(...)

ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;” **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

FORMULACION DE CARGOS

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes, se tiene que el(la) señor (a) **DIEGO FERNANDO GRANADA ARBOLEDA** en calidad de conductor, presuntamente prestaba el servicio público de transporte en el vehículo de servicio particular de placas **FQS569** no cumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad para tales efectos, incurriendo presuntamente en trasgresión a los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 y por tanto en la conducta tipificada en el literal E) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, **toda vez que el implicado presuntamente prestaba un servicio de transporte no autorizado.**

SANCIONES A IMPONER.

En caso de encontrarse responsable al señor **DIEGO FERNANDO GRANADA ARBOLEDA** al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, **por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado**, se procederá a imponer las siguientes sanciones:

“ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En concordancia con las disposiciones anteriores para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Suscrita Inspector de Policía Urbana de Categoría Especial y Primera Categoría de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS en materia de infracción a las normas de transporte al señor(a) DIEGO FERNANDO GRANADA ARBOLEDA identificado(o) con Cedula de Ciudadanía N°: 71229939 por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado y en consecuencia trasgredir presuntamente los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 incurriendo en la conducta tipificada en el artículo 49 literal e) de la Ley 336 de 1996 .



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a el(la) señor(a) DIEGO FERNANDO GRANADA ARBOLEDA identificad(o)a con **Cedula de Ciudadanía N°: 71229939** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que **por escrito** responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 literal C de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de ley 1437 de 2011.

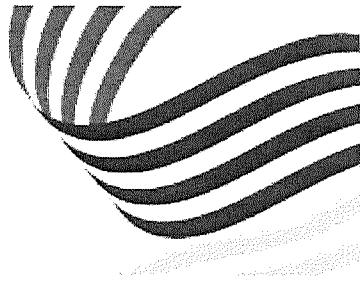
ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría Movilidad el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, una vez se haya surtido la notificación a parte implicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los 12 días del Mes de Agosto de Dos Mil Veinticinco (2025).


SANDRA VERÓNICA RESTREPO ZULUAGA
Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial
y Primera Categoría


Proyectó: Jancelly Betancur Hincapie
Secretaria
Inspección de Transporte



[Consulta Automotores](#)

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

FQS569

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10032943931

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

VOLKSWAGEN

LÍNEA:

VOYAGE TRENDLINE

MODELO:

2019

COLOR:

PLATA SIRIUS METALICO

NÚMERO DE SERIE:

9BWDB45U6KT014510

NÚMERO DE MOTOR:

CFZT72065

NÚMERO DE CHASIS:

9BWDB45U6KT014510

NÚMERO DE VIN:

9BWDB45U6KT014510

CILINDRAJE:

1598

TIPO DE CARROCERÍA:

SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **28/09/2018**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA DE TTOyTTE MEDELLIN

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
4275509900	23/10/2024	27/10/2024	26/10/2025	521	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	<input checked="" type="checkbox"/> VIGENTE
3165867800	05/10/2023	27/10/2023	26/10/2024	552	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE
30393669	26/10/2022	27/10/2022	26/10/2023	521	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE
81919038	24/09/2021	28/09/2021	27/09/2022	521	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE
79411858	23/09/2020	28/09/2020	27/09/2021	521	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

RADIO DE ACCIÓN:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

- ✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

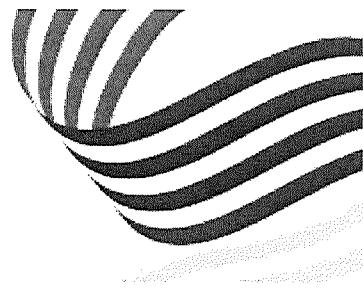
Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

Normalización y Saneamiento

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

DIEGO FERNANDO GRANADA ARBOLEDA

DOCUMENTO:

C.C. 71229939

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

4413776

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

21/10/2011

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
71229939	STRIA TTEyTTO BELLO	21/11/2023	ACTIVA	CONDUCIR CON LENTES	Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 71229939

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	21/11/2023	21/11/2033	
B1	24/11/2022	25/11/2026	
C1	24/11/2022	25/11/2019	

71229939	STRIA TTEyTTO BELLO	24/11/2022	INACTIVA	Ver Detalle
71229939	STRIA TTOyTTE MCPAL SABANETA	25/11/2016	INACTIVA	Ver Detalle
10857067	STRIA TTEyTTO BELLO	04/04/2013	VENCIDA	CONDUCIR CON LENTES Ver Detalle
10400197	STRIA TTEyTTO BELLO	26/12/2012	INACTIVA	Ver Detalle
10400187	STRIA TTEyTTO BELLO	26/12/2012	INACTIVA	Ver Detalle
053600005916847	STRIA TTEyTTO ITAGUI	15/08/2009	INACTIVA	Ver Detalle
051290004928478	STRIA TTEyTTO MCPAL CALDAS/ANTIOQUIA	07/11/2008	INACTIVA	Ver Detalle

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**RESOLUCIÓN N° 202550061780
(12 DE AGOSTO DE 2025)**

Por medio de la cual se abre investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte

**LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE
MEDELLÍN**

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1.993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y el Manual de Funciones.

CONSIDERANDO QUE:

- A. El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo 2.2.1.1.2.2: establece: “La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”. En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece: “*Artículo 50: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente: (...) Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.*

A su vez la Resolución N° 202350013993 del 17/02/2023, “Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín”, asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: “Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes”. En virtud de lo anterior, esta Inspección es competente para adelantar la presente investigación.

- B. La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2, 3 y 9 dispone:

ARTÍCULO 2º.- Principios Fundamentales. (...) b. De la intervención del



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)"

ARTÍCULO 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)

4.1. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)" (Subrayado ajeno al texto)

ARTICULO 9º. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales **2. las personas que conduzcan vehículos**. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. **4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.** 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público. Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos.

C. La Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa Nro. 015 del 20 de noviembre de 2020 cominó a las autoridades, organismos y entidades destinatarias de la referida circular a:

"(...)1.2. Aplicar las sanciones que sean procedentes tanto del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes. Lo anterior,



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal, sin el cumplimiento de los requisitos tales como la habilitación, sin permisos de operación, sin vehículos homologados ni licencia de tránsito para transporte público, entre otros requisitos que puedan estar omitiéndose por prestadores informales o ilegales. (...)"

En la citada circular la Superintendencia estableció:

"2.2. Objetivo y alcance. Las instrucciones impartidas en esta circular no crean una obligación nueva para las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte, sino que conmina a las mismas a dar cumplimiento a obligaciones de rango legal y reglamentario de control del marco normativo de tránsito y de transporte. Asimismo, en la medida que el régimen de tránsito terrestre es diferente al régimen de transporte terrestre, se conmina a las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte a dar aplicación a todas las consecuencias que correspondan a las conductas que infrinjan los diferentes regímenes, principalmente aquellas relacionadas con el transporte informal e ilegal. (...)

En el numeral 2.3.4.2 de la Circular referenciada, la Superintendencia fue enfática en manifestar:

"2.3.4.2 La ley de transporte se aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales. El Ministerio de Transporte como ente rector en temas de tránsito y transporte, ha dejado claro que el régimen de tránsito terrestre es diferente del régimen de transporte, pues (i) las disposiciones de transporte terrestre regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre y particularmente se encuentran en la ley 336 de 1996; mientras que (ii) las disposiciones de tránsito terrestre regulan el comportamiento de "usuarios" de la vía (peatones, conductores de vehículos tanto de servicio particular como de servicio público, pasajeros y propietarios de vehículos) para transitar en las vías del territorio nacional y se encuentran principalmente en la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010 y la resolución 3027 de 2010. Son reglas de circulación de obligatorio cumplimiento. De una parte, para el caso de la ley de transporte se previó en el artículo 9 de la ley 105 que serían sujetos sancionables bajo ese régimen "1. los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales; 2. las personas que conduzcan vehículos, 3. las personas que utilicen la infraestructura de transporte, 4. las personas que violen o faciliten la



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

*violación de las normas, 5. las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte, 6. las empresas de servicio público". (negrilla fuera de texto)"
(...)*

"De otra parte, en relación con las conductas reprochables, hay conductas que podrían infringir la ley de tránsito terrestre (ley 769 de 2002) y también infringir la ley de transporte (ley 336 de 1996), como es el caso de conducir sin la licencia de conducción requerida.

También, la conducta tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en la cual se reprocha la destinación de vehículos particulares para un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (v.gr. la prestación de transporte público). A ese respecto, en la Ley 336 de 1996 se puede considerar una infracción la realización de operaciones de transporte público con vehículos particulares, en la medida que se estaría prestando con vehículos que no están ni matriculados ni homologados para tal fin, operando sin la habilitación ni los permisos de operación requeridos, entre otros. A título enunciativo, en la ley 336 de 1996 se previeron sanciones a quienes realicen operaciones de transporte público sin cumplir con los requisitos allí regulados, incluyendo las siguientes:

- Realizar operaciones de transporte público, sin habilitación del Estado (ley 336 de 1996 art. 11)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin permisos de operación (ley 336 de 1996 art. 16)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén homologados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23 y 31)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén matriculados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin los seguros exigidos para esa operación (Código de Comercio art. 994)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no reúnan las condiciones técnico – mecánicas, incluyendo el alistamiento diario, mantenimientos preventivos y correctivos exigidos, y la revisión técnico-mecánica (ley 336 de 1996 art. 38).*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores y programas de medicina preventiva exigidos (ley 336 de 1996 art. 35)*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores que no tengan las capacitaciones (ley 336 de 1996 art. 11)*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Realizar operaciones de transporte público, sin contar con un plan estratégico de seguridad vial (ley 1503 de 2011)

A ese respecto, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que quienes realicen operaciones de transporte público en condiciones de informalidad o ilegalidad, deben ser controlados y sancionados por las autoridades competentes. Por lo tanto, cada autoridad encargada de aplicar las leyes de tránsito y de transporte, deberá verificar si la conducta que se somete a su consideración infringe una o ambas leyes y, por tanto, si debe existir la aplicación de las consecuencias previstas en cada una de ellas. Lo anterior aplica para el control fuera de vía, como para el control en vía mediante los documentos contemplados para el efecto (comparando o Informe Único de Infracciones al Transporte, según corresponda)".

- D. En el mismo sentido, el Ministerio de Transporte en el concepto MT: 20211340319451 del 7 de abril de 2021, enfatizó lo siguiente en relación a los sujetos destinatarios de las sanciones en materia de transporte y a la pertinencia del inicio simultáneo de las investigaciones de tránsito y transporte frente a los mismos:

"De esa manera, vale la pena rescatar que quien realice operaciones de transporte público, con o sin habilitación, puede ser sujeto de sanción bajo ese régimen. No hay ninguna disposición que indique que este régimen sólo aplica para las empresas habilitadas. Por el contrario, el artículo 9 de la ley 105 de 1993 indica que el régimen sancionatorio aplica para cualquier persona que viole el régimen de transporte. Lo anterior fue recientemente reiterado, también, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del pasado 12 de febrero, precisando que "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, (...) tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad".

Más adelante el Ministerio de Transporte, enfatiza en relación a la imposición de sanciones por transgresión a la normatividad de tránsito y a la de transporte, lo siguiente:

"En esta medida, la ley 105 de 1993 en su artículo 1º señaló que integran el aludido sistema y sector transporte, además del Ministerio de Transporte, sus



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

Por lo anterior, resulta claro que como Entidad que integra dicho sistema, corresponde a los organismos de tránsito y transporte la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora de su respectiva jurisdicción, bajo los lineamientos de colaboración, armonía y descentralización territorial, así como las facultades propias de su pertenencia al orden estatal y al nivel territorial, con autonomía política, administrativa y fiscal, conforme lo previsto en la Ley 136 de 1994, lo cual supone la posibilidad de imponer las sanciones que se deriven de la violación al régimen del transporte en su jurisdicción territorial correspondiente. De otra parte, la ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3º, modificado por el artículo 2º de la ley 1383 de 2010, contempló dentro de las autoridades de tránsito a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, que se encuentran facultados legalmente para documentar e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en dicho cuerpo normativo, que son definidas en la misma ley como la “Transgresión o violación de una norma de tránsito.”⁹ Es así como, los organismos de tránsito en su calidad de encargados de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y, a su vez, autoridades de tránsito se encuentran en la posibilidad de identificar conductas constitutivas de infracciones tanto del régimen de transporte, previsto en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, como del régimen de tránsito, contemplado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, lo cual puede presentarse de manera separada o de forma simultánea, según corresponda a la calidad o aptitud de determinada conducta de infringir ambos regímenes.”

(....)

“De este modo, es admisible que una misma autoridad que tiene a su cargo la aplicación de regímenes sancionatorios con intereses jurídicos disímiles pueda identificar, juzgar y sancionar un mismo hecho a la luz de cada uno de los regímenes que le resulten aplicable, o que un mismo hecho sea juzgado y sancionado por autoridades administrativas distintas, sin que ello implique violación a las garantías constitucionales propias del debido proceso, particularmente, la prohibición de que nadie podrá ser juzgado dos veces por



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

el mismo hecho, siempre y cuando se trate de intereses jurídicos y regímenes sancionatorios distintos. Se reitera que, la imputación bajo el régimen de transporte puede hacerse por 13 conductas identificadas en la circular 15 de 2020 dependiendo la conducta que sea y que no coinciden con la conducta reprochada por la normatividad de tránsito con el D12”.

- E. De igual manera, mediante la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte estableció:

Es claro y resulta necesario que decididamente se comprometan y fortalezcan las actividades de control, aplicando las normas que regulan la materia, y que se tenga plena conciencia de que las dimensiones de la problemática no excusan la falta de control, por el contrario, su magnitud resulta en una razón, como se ha visto en el antecedente, para que el compromiso de la autoridad de inspección, vigilancia y control se exija más evidente y robusto.

(...)

De esta manera, podemos decir que la proliferación del transporte informal e ilegal, que pareciera tener la ventaja de propiciar la libertad de empresa y garantizar una mayor disponibilidad del servicio a los usuarios, realmente compromete importantes valores constitucionales y pone en riesgo la adecuada satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado. Así, lo que aparentaría ser una ventaja y, en este sentido, ser defendida por prestadores de servicios sin autorización y usuarios que no conciben el riesgo que implica la actividad y las consecuencias negativas que sobre la movilidad en general proyectan estas actividades irregulares, es tan solo una manifestación evidente de una tarea deficiente, inconclusa o pendiente de las autoridades públicas en: i)La configuración de un contexto social y económico que brinde verdaderas oportunidades a los ciudadanos, ii)En la configuración, mediante decisiones de organización del transporte, de un servicio público formal que permitan satisfacer adecuadamente las necesidades de movilización de los usuarios y iii). En materia de control por parte de las autoridades de inspección, vigilancia y control, el que, en el mejor de los casos, ha sido insuficiente.

(....)

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 984 del Código de Comercio, el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, el transporte solo puede ser prestado





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

por personas autorizadas, con la capacidad transportadora que le ha sido asignada, según señala el artículo 22 y 23 de la Ley 336 de 1996. De manera que el literal e del artículo 49 introduce como infracción precisamente el hecho de que "...se compruebe que preste un servicio no autorizado". En estos casos, de la infracción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, corresponderá conocer a la autoridad de transporte de la jurisdicción y no a la autoridad de tránsito.

Se evidencia que, mientras la norma de tránsito sanciona el cambio de destinación del vehículo, la norma de transporte sanciona la prestación del servicio público de transporte sin autorización. La primera es una conducta que corresponde conocer y sancionar a la autoridad de tránsito y la segunda es una infracción que deberá ser sancionada por la autoridad de transporte.

(....)

Así las cosas, esta Superintendencia exhorta nuevamente a las autoridades de transporte y tránsito al cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, en coordinación con el cuerpo de control operativo y policial, adelantando las acciones pertinentes que velen por el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, por la adecuada prestación del servicio público de transporte e impidan todas las operaciones que se den bajo la informalidad e ilegalidad que afecten este servicio público esencial y a la construcción y despliegue de estrategias integrales y transversales que permitan evidenciar resultados en la gestión o, cuando menos, que permitan advertir que en su jurisdicción se asume el control de la informalidad e ilegalidad en el transporte con la importancia y prioridad que exige la magnitud y la tendencia del fenómeno, pero sobre todo, que exigen sus consecuencias adversas a la seguridad de las personas y a la calidad de vida en el territorio. (...)

En la referida circular la Superintendencia instruye a los organismos de tránsito en el siguiente sentido:

- i. El servicio público de transporte es regulado, vigilado y controlado por el Estado, en cuanto a través de este se busca garantizar la materialización de los fines constitucionalmente establecidos y para ello, el legislador ha exigido que sea prestado por empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por las autoridades competentes, con vehículos homologados y registrados en dicho servicio.

- ii. Corresponde a las autoridades de tránsito y transporte aplicar el régimen legal según la modalidad a su cargo, en cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia.
 - iii. La dimensión del fenómeno de ilegalidad e informalidad, no es un elemento que permita entender exoneradas del cumplimiento de sus responsabilidades a las diferentes autoridades, por el contrario, es un elemento que obliga una valoración mucho más estricta de la suficiencia de sus acciones.
 - iv. La diligencia y el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades de inspección, vigilancia y control no se mide a partir de la cantidad o intensidad de las acciones desplegadas, sino a partir de la corroboración del despliegue de todas las acciones que se encontraban a su disposición. En otra evaluación de la conducta, las acciones efectivamente desplegadas, resultando, por el contrario, principalmente relevante el análisis de las acciones o instrumentos a disposición de la autoridad y su efectivo uso.
- Podrán ser muchas las acciones y muy intensas, pero si resultan ineficaces y se disponía de otras herramientas de las cuales no se dio uso por la administración, su conducta configura una omisión.
- v. Es preciso que las autoridades locales apliquen todas las sanciones a que haya lugar tanto en materia de tránsito como en materia de transporte, atendiendo la conducta infringida y el sujeto infractor, trátese de empresas de transporte, propietarios, conductores, así como a todos aquellos que presten un servicio no autorizado o en vehículos no homologados.
 - vi. Es necesario enfatizar que quien ejerza la función de autoridad, al momento de emitir su decisión, debe dar aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y graduación, según la afectación del servicio y el impacto en los intereses jurídicos tutelados y en el interés general.

F. Mediante la Circular Externa 20245330000044 del 9 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Transporte ordenó:

“En virtud de las funciones que le asisten a la Superintendencia de Transporte y especialmente, en ejercicio de la competencia que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018 le corresponde, y conforme con la cual se facultada para “Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, … fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”, con fundamento en la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

responsabilidad que le otorga el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 cuando le encarga vigilar y controlar a las autoridades y los organismos de tránsito y transporte, se han expedido reiteradas instrucciones¹ en las que se reclama de las autoridades locales la implementación y desarrollo de acciones concretas y de estratégicas de control de la informalidad que respondan a un ejercicio de planeación y que tengan la capacidad de madurar y evolucionar con los ejercicios de seguimiento a su ejecución y la de sus resultados.

Entre las instrucciones, puede verse por ejemplo en las impartidas mediante la Circular Externa 015 del 20 de noviembre de 2020 y en las dispuestas en la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, se cuenta la que se dirige específicamente a exigir de la autoridad competente en cada caso, el cumplimiento de la obligación de aplicar el literal e) del numeral 49 de la Ley 336 de 1996 a los vehículos particulares que prestan servicios de transporte sin autorización y el literal D.12. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.” **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

- G. Por medio de la anterior Circular la Superintendencia de Transporte solicitó a los organismos de tránsito expedir los lineamientos en relación al tema:

“Para el control del cumplimiento de estas últimas, se les REQUIERE para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente, imparten instrucciones al personal de control operativo indicando la obligatoriedad de hacer uso de la totalidad de los instrumentos de control ante la comisión de infracciones al tránsito y al transporte, incluida la imposición de Informes Únicos de Infracción al Transporte -IUIT- y la inmovilización de los vehículos de servicio particular que sean detectados prestando servicio de transporte público sin autorización”.

- H. En virtud de los requerimientos y las directrices formuladas por la Superintendencia de Transporte, el Secretario de Movilidad mediante **Circular número 202460000197 de 18/10/2024** emitió Directiva en materia de control de tránsito y transporte en la prestación del servicio de transporte público no autorizado o en condiciones de informalidad por medio de vehículos particulares. En la misma, se ordenó a los servidores públicos competentes, en especial a los Agentes de Tránsito e Inspectores de Policía dar estricto cumplimiento a la citada circular, en los siguientes términos:

“De acuerdo a los precitados lineamientos y el marco normativo que regula el sistema de tránsito y transporte, corresponde a la Secretaría de Movilidad como autoridad, de acuerdo a las competencias asignadas en materia de transporte conforme lo disponen los artículos 1º de la Ley 105 de 1993, y 8º de la Ley 336 de 1996; y en materia de tránsito de acuerdo al artículo 3º de la Ley 769 de 2002, aplicar en materia de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal las sanciones que resulten procedentes tanto del régimen de tránsito, así como también las de transporte público cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes.

Así las cosas, una conducta de transporte ilegal o informal, puede conllevar a la activación de los dos sistemas sancionatorios, de una parte, por la infracción a las normas en materia de tránsito contempladas en la Ley 769 de 2002, como lo es la infracción del artículo 131 - D12; y de otra, la transgresión a las normas de transporte, como lo es la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 , resultando procedente ser simultáneos dado que la infracción de tránsito se da por el uso del vehículo para fines no autorizados en su matrícula, y la infracción de transporte se da por la ausencia o extralimitación en la autorización, esto es habilitación y permiso de operación, para la prestación del tipo de transporte que se brinda a público”.

(...)

“B. El informe único de infracciones al transporte – IUIT de acuerdo con el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto Nacional 1079 del 2015, en concordancia con la Resolución Nacional 20203040003785 de 2020 y la Resolución Municipal 202150049912 de 2021, señalando con precisión la disposición normativa transgredida, que para el caso corresponde a la sanción contemplada en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, inmovilización por un término de un (1) día a tres (03) meses.

Por tanto, si la inmovilización generada por infracción realizada a las normas de transporte resultan superiores a las establecidas en materia de tránsito por la sanción D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, se deben descontar los tiempos en que el vehículo estuvo inmovilizado por dicha infracción de tránsito y de igual modo, se aplicará esta lógica respecto la sanción pecuniaria – multa; precisando, que frente la sanción de multa de 5 a 20 s.m.l.m.v., esta procede y resulta aplicable sólo y únicamente en situaciones de reincidencia.

Para tal finalidad se insta a los inspectores de policía con funciones de tránsito y transporte de acuerdo con la distribución de actividades realizadas por el





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Líder de Programa de la Unidad de Inspecciones, garanticen para cada caso en concreto el trámite oportuno de los procedimientos administrativos imponiendo las sanciones que resulten pertinentes, tanto en materia de tránsito como en regulación de transporte, esto es, adelantar paralelamente al procedimiento contravencional de tránsito, el procedimiento contravencional de transporte.

Finalmente se aclara que respecto a la sanción de inmovilización y cancelación de la licencia de conducción no es necesario realizar la anterior distinción, debido a que estas sanciones solo están consagradas en el régimen de tránsito, y por ende estas consecuencias jurídicas no se generaría el mencionado concurso ideal de infracciones administrativas”.

HECHOS

Mediante el informe único de infracciones al transporte – IUIT Nro. **B05001000426A del 23 de Febrero de 2025**, elaborado por el agente de tránsito identificado con placa Nro. **894** se puso en conocimiento de este Despacho, una presunta infracción a las normas de transporte cometida presuntamente por el(la) señor(a) **ALVARO JOSE FERIA BRAVO** identificado(a) con **Cedula de Ciudadanía N°: 1051824172**, dado que el(la) mismo (a) en calidad de conductor estaría prestando el servicio público de transporte de pasajeros en el vehículo de servicio particular de placas **JKL101**, lo que presuntamente configuraría la prestación de un servicio de transporte no autorizado, esto es, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual el agente de tránsito anotó en el campo de infracciones al transporte la presunta trasgresión al **artículo 49 literal e) de la ley 336 de 1996** y en el campo de observaciones del informe se indica “conductor y pasajero manifiestan haber cogido el servicio en Barbosa hasta la terminal del sur se transportaba tres adultos y una niña menor de edad se utiliza la aplicación indriver cobrando un valor aproximadamente de 100 mil pesos.”

Analizada la descripción plasmada en las observaciones por parte del agente de tránsito, se observa que para el hecho que nos ocupa se describió un trayecto (origen / destino) y una compensación económica, lo que presuntamente configuraría la prestación de servicio no autorizado.

PRUEBAS

Como pruebas de la presunta trasgresión a la normatividad de transporte se

tienen los siguientes:

- Informe de Transportes Nro. B05001000426A del 23 de Febrero de 2025
- Video del procedimiento correspondiente al IUIT de la referencia.
- Pantallazo RUNT del vehículo, donde aparecen descritas todas las características del mismo.
- Pantallazo del RUNT del implicado.

En el video del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito en el lugar de los hechos (anexo al IUIT) se observa lo siguiente:

Duración 02:27 "Se ve al agente en conversación con el pasajero, este indica que viene de Barbosa y pago 100.000, no sabe por cual aplicación ya que la hija fue quien mando el vehículo, luego se acerca al conductor, quien señala que le estaba haciendo un favor a un familiar, que son conocidos.

Refiere que trabajaba en Indriver pero los días de semana. Finalmente afirma que los trae desde Barbosa por Cien, aclarando que el servicio no fue solicitado por aplicación pues son conocidos y ellos tienen su contacto, son clientes aparte."

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDAS

El Estatuto General de Transporte- Ley 336 de 1996 en sus artículos 9, 11, 16, 23, 31 y 49 literal E establece:

ARTÍCULO 9o. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará **por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.**(...)

ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.(...)

ARTÍCULO 16. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

ARTÍCULO 23. *Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.*

ARTÍCULO 31. *Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.(....)*

ARTÍCULO 49.- *La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:*

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia,



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;" **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

FORMULACION DE CARGOS

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes, se tiene que el(la) señor (a) **ALVARO JOSE FERIA BRAVO** en calidad de conductor, presuntamente prestaba el servicio público de transporte en el vehículo de servicio particular de placas **JKL101** no cumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad para tales efectos, incurriendo presuntamente en trasgresión a los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 y por tanto en la conducta tipificada en el literal E) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, **toda vez que el implicado presuntamente prestaba un servicio de transporte no autorizado.**

SANCIONES A IMPONER.

En caso de encontrarse responsable al señor **ALVARO JOSE FERIA BRAVO** al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, **por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado**, se procederá a imponer las siguientes sanciones:

"ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o **se compruebe que preste un servicio no autorizado**. En este último caso, **el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;**" Negrillas y subrayas fuera del texto original.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En concordancia con las disposiciones anteriores para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Suscrita Inspector de Policía Urbana de Categoría Especial y Primera Categoría de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS en materia de infracción a las normas de transporte al señor(a) ALVARO JOSE FERIA BRAVO identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N°: 1051824172 por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado y en consecuencia trasgredir presuntamente los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

incurriendo en la conducta tipificada en el artículo 49 literal e) de la Ley 336 de 1996 .

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a el(la) señor(a) ALVARO JOSE FERIA BRAVO identificado(a) con **Cedula de Ciudadanía N°: 1051824172** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que **por escrito** responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 literal C de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría Movilidad el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, una vez se haya surtido la notificación a parte implicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los 12 días del Mes de Agosto de Dos Mil Veinticinco (2025).

SANDRA VERÓNICA RESTREPO ZULUAGA
Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial
y Primera Categoría

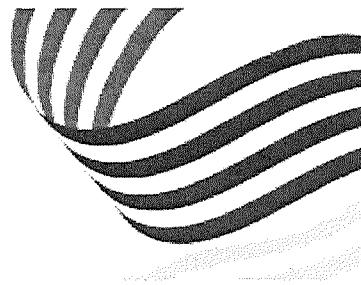
Proyectó: Jancelly Betancur Hincapie
Secretaria
Inspección de Transporte

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Transporte



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

JKL101

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10027356076

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

CHEVROLET

LÍNEA:

SPARK GT AB ABS LTZ

MODELO:

2017

COLOR:

GRIS GALAPAGO

NÚMERO DE SERIE:

9GAMF48D2HB038970

NÚMERO DE MOTOR:

Z2163196HLVX0295

NÚMERO DE CHASIS:

9GAMF48D2HB038970

NÚMERO DE VIN:

9GAMF48D2HB038970

CILINDRAJE:

1206

TIPO DE CARROCERÍA:

HATCH BACK

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

16/02/2017

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTEyTTO ENVIGADO

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

5

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
3362430600	15/02/2025	17/02/2025	16/02/2026	551	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	<input checked="" type="checkbox"/> VIGENTE
87633610	16/02/2024	17/02/2024	16/02/2025	511	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE
85139055	16/02/2023	17/02/2023	16/02/2024	511	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE
28272787	16/02/2022	17/02/2022	16/02/2023	511	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE
886728	15/02/2021	18/02/2021	17/02/2022	511	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

RADIO DE ACCIÓN:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:



FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

- Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)**

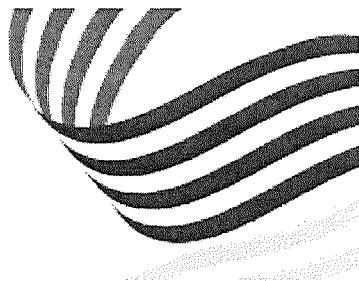
Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

Normalización y Saneamiento

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

ALVARO JOSE FERIA BRAVO

DOCUMENTO:

C.C. 1051824172

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

12384031

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

14/03/2012

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1051824172	STRIA TTOyTTE MCPAL SABANETA	29/07/2023	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1051824172

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	29/07/2023	29/07/2033	
C1	14/02/2022	14/02/2025	
B1	14/02/2022	14/02/2032	

1051824172	STRIA TTEyTTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA	14/02/2022	INACTIVA	Ver Detalle
9406676	INSP TTO MOMPOX	30/05/2012	INACTIVA	Ver Detalle
9151567	INSTITUTO DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE BOLIVAR	30/03/2012	INACTIVA	Ver Detalle

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**RESOLUCIÓN N° 202550061779
(12 DE AGOSTO DE 2025)**

Por medio de la cual se abre investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte

**LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE
MEDELLÍN**

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1.993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y el Manual de Funciones.

CONSIDERANDO QUE:

- A. El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo 2.2.1.1.2.2: establece: “La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”. En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece: “*Artículo 50: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente: (...) Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.*

A su vez la Resolución N° 202350013993 del 17/02/2023, “Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín”, asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: “Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes”. En virtud de lo anterior, esta Inspección es competente para adelantar la presente investigación.

- B. La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2, 3 y 9 dispone:

ARTÍCULO 2º.- Principios Fundamentales. (...) b. De la intervención del

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165, Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)"

ARTÍCULO 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)

4.1. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)" (Subrayado ajeno al texto)

ARTICULO 9º. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales **2. las personas que conduzcan vehículos**. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. **4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.** 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público. Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos.

C. La Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa Nro. 015 del 20 de noviembre de 2020 cominó a las autoridades, organismos y entidades destinatarias de la referida circular a:

"(...)1.2. Aplicar las sanciones que sean procedentes tanto del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes. Lo anterior,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal, sin el cumplimiento de los requisitos tales como la habilitación, sin permisos de operación, sin vehículos homologados ni licencia de tránsito para transporte público, entre otros requisitos que puedan estar omitiéndose por prestadores informales o ilegales. (...)"

En la citada circular la Superintendencia estableció:

"2.2. Objetivo y alcance. Las instrucciones impartidas en esta circular no crean una obligación nueva para las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte, sino que conmina a las mismas a dar cumplimiento a obligaciones de rango legal y reglamentario de control del marco normativo de tránsito y de transporte. Asimismo, en la medida que el régimen de tránsito terrestre es diferente al régimen de transporte terrestre, se conmina a las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte a dar aplicación a todas las consecuencias que correspondan a las conductas que infrinjan los diferentes regímenes, principalmente aquellas relacionadas con el transporte informal e ilegal. (...)"

En el numeral 2.3.4.2 de la Circular referenciada, la Superintendencia fue enfática en manifestar:

"2.3.4.2 La ley de transporte se aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales. El Ministerio de Transporte como ente rector en temas de tránsito y transporte, ha dejado claro que el régimen de tránsito terrestre es diferente del régimen de transporte, pues (i) las disposiciones de transporte terrestre regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre y particularmente se encuentran en la ley 336 de 1996; mientras que (ii) las disposiciones de tránsito terrestre regulan el comportamiento de "usuarios" de la vía (peatones, conductores de vehículos tanto de servicio particular como de servicio público, pasajeros y propietarios de vehículos) para transitar en las vías del territorio nacional y se encuentran principalmente en la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010 y la resolución 3027 de 2010. Son reglas de circulación de obligatorio cumplimiento. De una parte, para el caso de la ley de transporte se previó en el artículo 9 de la ley 105 que serían sujetos sancionables bajo ese régimen "1. los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales; 2. las personas que conduzcan vehículos, 3. las personas que utilicen la infraestructura de transporte, 4. las personas que violen o faciliten la



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

*violación de las normas, 5. las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte, 6. las empresas de servicio público". (negrilla fuera de texto)"
(...)*

"De otra parte, en relación con las conductas reprochables, hay conductas que podrían infringir la ley de tránsito terrestre (ley 769 de 2002) y también infringir la ley de transporte (ley 336 de 1996), como es el caso de conducir sin la licencia de conducción requerida.

También, la conducta tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en la cual se reprocha la destinación de vehículos particulares para un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (v.gr. la prestación de transporte público). A ese respecto, en la Ley 336 de 1996 se puede considerar una infracción la realización de operaciones de transporte público con vehículos particulares, en la medida que se estaría prestando con vehículos que no están ni matriculados ni homologados para tal fin, operando sin la habilitación ni los permisos de operación requeridos, entre otros. A título enunciativo, en la ley 336 de 1996 se previeron sanciones a quienes realicen operaciones de transporte público sin cumplir con los requisitos allí regulados, incluyendo las siguientes:

- Realizar operaciones de transporte público, sin habilitación del Estado (ley 336 de 1996 art. 11)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin permisos de operación (ley 336 de 1996 art. 16)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén homologados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23 y 31)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén matriculados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin los seguros exigidos para esa operación (Código de Comercio art. 994)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no reúnan las condiciones técnico – mecánicas, incluyendo el alistamiento diario, mantenimientos preventivos y correctivos exigidos, y la revisión técnico-mecánica (ley 336 de 1996 art. 38).*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores y programas de medicina preventiva exigidos (ley 336 de 1996 art. 35)*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores que no tengan las capacitaciones (ley 336 de 1996 art. 11)*



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Realizar operaciones de transporte público, sin contar con un plan estratégico de seguridad vial (ley 1503 de 2011)

A ese respecto, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que quienes realicen operaciones de transporte público en condiciones de informalidad o ilegalidad, deben ser controlados y sancionados por las autoridades competentes. Por lo tanto, cada autoridad encargada de aplicar las leyes de tránsito y de transporte, deberá verificar si la conducta que se somete a su consideración infringe una o ambas leyes y, por tanto, si debe existir la aplicación de las consecuencias previstas en cada una de ellas. Lo anterior aplica para el control fuera de vía, como para el control en vía mediante los documentos contemplados para el efecto (compendio o Informe Único de Infracciones al Transporte, según corresponda)".

D. En el mismo sentido, el Ministerio de Transporte en el concepto MT: 20211340319451 del 7 de abril de 2021, enfatizó lo siguiente en relación a los sujetos destinatarios de las sanciones en materia de transporte y a la pertinencia del inicio simultáneo de las investigaciones de tránsito y transporte frente a los mismos:

"De esa manera, vale la pena rescatar que quien realice operaciones de transporte público, con o sin habilitación, puede ser sujeto de sanción bajo ese régimen. No hay ninguna disposición que indique que este régimen sólo aplica para las empresas habilitadas. Por el contrario, el artículo 9 de la ley 105 de 1993 indica que el régimen sancionatorio aplica para cualquier persona que viole el régimen de transporte. Lo anterior fue recientemente reiterado, también, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del pasado 12 de febrero, precisando que "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, (...) tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad".

Más adelante el Ministerio de Transporte, enfatiza en relación a la imposición de sanciones por transgresión a la normatividad de tránsito y a la de transporte, lo siguiente:

"En esta medida, la ley 105 de 1993 en su artículo 1º señaló que integran el aludido sistema y sector transporte, además del Ministerio de Transporte, sus



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

Por lo anterior, resulta claro que como Entidad que integra dicho sistema, corresponde a los organismos de tránsito y transporte la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora de su respectiva jurisdicción, bajo los lineamientos de colaboración, armonía y descentralización territorial, así como las facultades propias de su pertenencia al orden estatal y al nivel territorial, con autonomía política, administrativa y fiscal, conforme lo previsto en la Ley 136 de 1994, lo cual supone la posibilidad de imponer las sanciones que se deriven de la violación al régimen del transporte en su jurisdicción territorial correspondiente. De otra parte, la ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3º, modificado por el artículo 2º de la ley 1383 de 2010, contempló dentro de las autoridades de tránsito a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, que se encuentran facultados legalmente para documentar e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en dicho cuerpo normativo, que son definidas en la misma ley como la “Transgresión o violación de una norma de tránsito.”⁹ Es así como, los organismos de tránsito en su calidad de encargados de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y, a su vez, autoridades de tránsito se encuentran en la posibilidad de identificar conductas constitutivas de infracciones tanto del régimen de transporte, previsto en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, como del régimen de tránsito, contemplado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, lo cual puede presentarse de manera separada o de forma simultánea, según corresponda a la calidad o aptitud de determinada conducta de infringir ambos regímenes.”

(....)

“De este modo, es admisible que una misma autoridad que tiene a su cargo la aplicación de regímenes sancionatorios con intereses jurídicos disímiles pueda identificar, juzgar y sancionar un mismo hecho a la luz de cada uno de los regímenes que le resulten aplicable, o que un mismo hecho sea juzgado y sancionado por autoridades administrativas distintas, sin que ello implique violación a las garantías constitucionales propias del debido proceso, particularmente, la prohibición de que nadie podrá ser juzgado dos veces por



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

el mismo hecho, siempre y cuando se trate de intereses jurídicos y regímenes sancionatorios distintos. Se reitera que, la imputación bajo el régimen de transporte puede hacerse por 13 conductas identificadas en la circular 15 de 2020 dependiendo la conducta que sea y que no coinciden con la conducta reprochada por la normatividad de tránsito con el D12”.

E. De igual manera, mediante la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte estableció:

Es claro y resulta necesario que decididamente se comprometan y fortalezcan las actividades de control, aplicando las normas que regulan la materia, y que se tenga plena conciencia de que las dimensiones de la problemática no excusan la falta de control, por el contrario, su magnitud resulta en una razón, como se ha visto en el antecedente, para que el compromiso de la autoridad de inspección, vigilancia y control se exija más evidente y robusto.

(...)

De esta manera, podemos decir que la proliferación del transporte informal e ilegal, que pareciera tener la ventaja de propiciar la libertad de empresa y garantizar una mayor disponibilidad del servicio a los usuarios, realmente compromete importantes valores constitucionales y pone en riesgo la adecuada satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado. Así, lo que aparentaría ser una ventaja y, en este sentido, ser defendida por prestadores de servicios sin autorización y usuarios que no conciben el riesgo que implica la actividad y las consecuencias negativas que sobre la movilidad en general proyectan estas actividades irregulares, es tan solo una manifestación evidente de una tarea deficiente, inconclusa o pendiente de las autoridades públicas en: i)La configuración de un contexto social y económico que brinde verdaderas oportunidades a los ciudadanos, ii)En la configuración, mediante decisiones de organización del transporte, de un servicio público formal que permitan satisfacer adecuadamente las necesidades de movilización de los usuarios y iii). En materia de control por parte de las autoridades de inspección, vigilancia y control, el que, en el mejor de los casos, ha sido insuficiente.

(....)

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 984 del Código de Comercio, el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, el transporte solo puede ser prestado



por personas autorizadas, con la capacidad transportadora que le ha sido asignada, según señala el artículo 22 y 23 de la Ley 336 de 1996. De manera que el literal e del artículo 49 introduce como infracción precisamente el hecho de que "...se compruebe que preste un servicio no autorizado". En estos casos, de la infracción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, corresponderá conocer a la autoridad de transporte de la jurisdicción y no a la autoridad de tránsito.

Se evidencia que, mientras la norma de tránsito sanciona el cambio de destinación del vehículo, la norma de transporte sanciona la prestación del servicio público de transporte sin autorización. La primera es una conducta que corresponde conocer y sancionar a la autoridad de tránsito y la segunda es una infracción que deberá ser sancionada por la autoridad de transporte.

(....)

Así las cosas, esta Superintendencia exhorta nuevamente a las autoridades de transporte y tránsito al cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, en coordinación con el cuerpo de control operativo y policial, adelantando las acciones pertinentes que velen por el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, por la adecuada prestación del servicio público de transporte e impidan todas las operaciones que se den bajo la informalidad e ilegalidad que afecten este servicio público esencial y a la construcción y despliegue de estrategias integrales y transversales que permitan evidenciar resultados en la gestión o, cuando menos, que permitan advertir que en su jurisdicción se asume el control de la informalidad e ilegalidad en el transporte con la importancia y prioridad que exige la magnitud y la tendencia del fenómeno, pero sobre todo, que exigen sus consecuencias adversas a la seguridad de las personas y a la calidad de vida en el territorio. (...)

En la referida circular la Superintendencia instruye a los organismos de tránsito en el siguiente sentido:

- i. El servicio público de transporte es regulado, vigilado y controlado por el Estado, en cuanto a través de este se busca garantizar la materialización de los fines constitucionalmente establecidos y para ello, el legislador ha exigido que sea prestado por empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por las autoridades competentes, con vehículos homologados y registrados en dicho servicio.

- ii. Corresponde a las autoridades de tránsito y transporte aplicar el régimen legal según la modalidad a su cargo, en cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia.
 - iii. La dimensión del fenómeno de ilegalidad e informalidad, no es un elemento que permita entender exoneradas del cumplimiento de sus responsabilidades a las diferentes autoridades, por el contrario, es un elemento que obliga una valoración mucho más estricta de la suficiencia de sus acciones.
 - iv. La diligencia y el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades de inspección, vigilancia y control no se mide a partir de la cantidad o intensidad de las acciones desplegadas, sino a partir de la corroboración del despliegue de todas las acciones que se encontraban a su disposición. En otra evaluación de la conducta, las acciones efectivamente desplegadas, resultando, por el contrario, principalmente relevante el análisis de las acciones o instrumentos a disposición de la autoridad y su efectivo uso.
- Podrán ser muchas las acciones y muy intensas, pero si resultan ineficaces y se disponía de otras herramientas de las cuales no se dio uso por la administración, su conducta configura una omisión.
- v. Es preciso que las autoridades locales apliquen todas las sanciones a que haya lugar tanto en materia de tránsito como en materia de transporte, atendiendo la conducta infringida y el sujeto infractor, trátese de empresas de transporte, propietarios, conductores, así como a todos aquellos que presten un servicio no autorizado o en vehículos no homologados.
 - vi. Es necesario enfatizar que quien ejerza la función de autoridad, al momento de emitir su decisión, debe dar aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y graduación, según la afectación del servicio y el impacto en los intereses jurídicos tutelados y en el interés general.

F. Mediante la Circular Externa 20245330000044 del 9 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Transporte ordenó:

“En virtud de las funciones que le asisten a la Superintendencia de Transporte y especialmente, en ejercicio de la competencia que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018 le corresponde, y conforme con la cual se facultada para “Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, ... fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”, con fundamento en la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

responsabilidad que le otorga el parágrafo 3 del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 cuando le encarga vigilar y controlar a las autoridades y los organismos de tránsito y transporte, se han expedido reiteradas instrucciones¹ en las que se reclama de las autoridades locales la implementación y desarrollo de acciones concretas y de estratégicas de control de la informalidad que respondan a un ejercicio de planeación y que tengan la capacidad de madurar y evolucionar con los ejercicios de seguimiento a su ejecución y la de sus resultados.

Entre las instrucciones, puede verse por ejemplo en las impartidas mediante la Circular Externa 015 del 20 de noviembre de 2020 y en las dispuestas en la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, se cuenta la que se dirige específicamente a exigir de la autoridad competente en cada caso, el cumplimiento de la obligación de aplicar el literal e) del numeral 49 de la Ley 336 de 1996 a los vehículos particulares que prestan servicios de transporte sin autorización y el literal D.12. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.” **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

G. Por medio de la anterior Circular la Superintendencia de Transporte solicitó a los organismos de tránsito expedir los lineamientos en relación al tema:

“Para el control del cumplimiento de estas últimas, se les REQUIERE para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente, imparten instrucciones al personal de control operativo indicando la obligatoriedad de hacer uso de la totalidad de los instrumentos de control ante la comisión de infracciones al tránsito y al transporte, incluida la imposición de Informes Únicos de Infracción al Transporte -IUIT- y la inmovilización de los vehículos de servicio particular que sean detectados prestando servicio de transporte público sin autorización”.

H. En virtud de los requerimientos y las directrices formuladas por la Superintendencia de Transporte, el Secretario de Movilidad mediante **Circular número 202460000197 de 18/10/2024** emitió Directiva en materia de control de tránsito y transporte en la prestación del servicio de transporte público no autorizado o en condiciones de informalidad por medio de vehículos particulares. En la misma, se ordenó a los servidores públicos competentes, en especial a los Agentes de Tránsito e Inspectores de Policía dar estricto cumplimiento a la citada circular, en los siguientes términos:

“De acuerdo a los precitados lineamientos y el marco normativo que regula el sistema de tránsito y transporte, corresponde a la Secretaría de Movilidad como autoridad, de acuerdo a las competencias asignadas en materia de transporte conforme lo disponen los artículos 1º de la Ley 105 de 1993, y 8º de la Ley 336 de 1996; y en materia de tránsito de acuerdo al artículo 3º de la Ley 769 de 2002, aplicar en materia de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal las sanciones que resulten procedentes tanto del régimen de tránsito, así como también las de transporte público cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes.

Así las cosas, una conducta de transporte ilegal o informal, puede conllevar a la activación de los dos sistemas sancionatorios, de una parte, por la infracción a las normas en materia de tránsito contempladas en la Ley 769 de 2002, como lo es la infracción del artículo 131 - D12; y de otra, la transgresión a las normas de transporte, como lo es la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 , resultando procedente ser simultáneos dado que la infracción de tránsito se da por el uso del vehículo para fines no autorizados en su matrícula, y la infracción de transporte se da por la ausencia o extralimitación en la autorización, esto es habilitación y permiso de operación, para la prestación del tipo de transporte que se brinda a público”.

(...)

“B. El informe único de infracciones al transporte – IUIT de acuerdo con el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto Nacional 1079 del 2015, en concordancia con la Resolución Nacional 20203040003785 de 2020 y la Resolución Municipal 202150049912 de 2021, señalando con precisión la disposición normativa transgredida, que para el caso corresponde a la sanción contemplada en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, inmovilización por un término de un (1) día a tres (03) meses.

Por tanto, si la inmovilización generada por infracción realizada a las normas de transporte resultan superiores a las establecidas en materia de tránsito por la sanción D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, se deben descontar los tiempos en que el vehículo estuvo inmovilizado por dicha infracción de tránsito y de igual modo, se aplicará esta lógica respecto la sanción pecuniaria – multa; precisando, que frente la sanción de multa de 5 a 20 s.m.l.m.v., esta procede y resulta aplicable sólo y únicamente en situaciones de reincidencia.

Para tal finalidad se insta a los inspectores de policía con funciones de tránsito y transporte de acuerdo con la distribución de actividades realizadas por el





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Líder de Programa de la Unidad de Inspecciones, garanticen para cada caso en concreto el trámite oportuno de los procedimientos administrativos imponiendo las sanciones que resulten pertinentes, tanto en materia de tránsito como en regulación de transporte, esto es, adelantar paralelamente al procedimiento contravencional de tránsito, el procedimiento contravencional de transporte.

Finalmente se aclara que respecto a la sanción de inmovilización y cancelación de la licencia de conducción no es necesario realizar la anterior distinción, debido a que estas sanciones solo están consagradas en el régimen de tránsito, y por ende estas consecuencias jurídicas no se generaría el mencionado concurso ideal de infracciones administrativas”.

HECHOS

Mediante el informe único de infracciones al transporte – IUIT Nro. **B05001000773A del 14 de Abril de 2025**, elaborado por el agente de tránsito identificado con placa Nro. **274** se puso en conocimiento de este Despacho, una presunta infracción a las normas de transporte cometida presuntamente por el(la) señor(a) **EVER ALEJANDRO RESTREPO FRANCO** identificado(a) con **Cedula de Ciudadanía N°: 1018227863**, dado que el(la) mismo (a) en calidad de conductor estaría prestando el servicio público de transporte de pasajeros en el vehículo de servicio particular de placas **UGT114**, lo que presuntamente configuraría la prestación de un servicio de transporte no autorizado, esto es, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual el agente de tránsito anotó en el campo de infracciones al transporte la presunta trasgresión al **artículo 49 literal e) de la ley 336 de 1996** y en el campo de observaciones del informe se indica “una pasajera femenina desde Itagüí hasta la terminal del norte por aplicación didi valor 20000 pesos.”

Analizada la descripción plasmada en las observaciones por parte del agente de tránsito, se observa que para el hecho que nos ocupa se describió un trayecto (origen / destino) y una compensación económica, lo que presuntamente configuraría la prestación de servicio no autorizado.

PRUEBAS

Como pruebas de la presunta trasgresión a la normatividad de transporte se tienen los siguientes:





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- **Informe de Transportes Nro. B05001000773A del 14 de Abril de 2025**
- **Video del procedimiento correspondiente al IUIT de la referencia.**
- **Pantallazo RUNT del vehículo, donde aparecen descritas todas las características del mismo.**
- **Pantallazo del RUNT del implicado.**

En el video del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito en el lugar de los hechos (anexo al IUIT) se observa lo siguiente:

Duración 02:31 “Se evidencia una conversación entre el agente y el conductor, quien se identifica como Alejandro y a la pasajera como Alexandra.

Luego en diálogo del agente con la pasajera, esta señala inicialmente que el conductor es su primo, sin suministrar el nombre del mismo, pero posteriormente admite que el conductor es conocido de su novio y que fue aquel quien organizó y pagó el servicio, indicando además desconocer el lugar desde donde viene, ya que afirma no ser de acá.

Finalmente, el agente indica que le va a inmovilizar el vehículo y el conductor le dice que le colabore que esta es trabajando.”

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDAS

El Estatuto General de Transporte- Ley 336 de 1996 en sus artículos 9, 11, 16, 23, 31 y 49 literal E establece:

ARTÍCULO 9o. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.(...)

ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica,



igualmente, señalara los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.(...)

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la **prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación** y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte **sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio**, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.

ARTÍCULO 31. Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.(....)

ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;" **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

FORMULACION DE CARGOS

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes, se tiene que el(la) señor (a) **EVER ALEJANDRO RESTREPO FRANCO** en calidad de conductor, presuntamente prestaba el servicio público de transporte en el vehículo de servicio particular de placas **UGT114** no cumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad para tales efectos, incurriendo presuntamente en trasgresión a los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 y por tanto en la conducta tipificada en el literal E) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, **toda vez que el implicado presuntamente prestaba un servicio de transporte no autorizado.**

SANCIONES A IMPONER.

En caso de encontrarse responsable al señor **EVER ALEJANDRO RESTREPO FRANCO** al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, **por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado**, se procederá a imponer las siguientes sanciones:

“ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En concordancia con las disposiciones anteriores para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Suscrita Inspector de Policía Urbana de Categoría Especial y Primera Categoría de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS en materia de infracción a las normas de transporte al señor(a) EVER ALEJANDRO RESTREPO FRANCO identificad(o)a con Cedula de Ciudadanía N°: 1018227863 por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado y en consecuencia trasgredir presuntamente los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 incurriendo en la conducta tipificada en el artículo 49 literal e) de

la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a el(la) señor(a) EVER ALEJANDRO RESTREPO FRANCO identificado(a) con **Cedula de Ciudadanía N°: 1018227863** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que **por escrito** responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 literal C de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría Movilidad el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, una vez se haya surtido la notificación a parte implicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los 12 días del Mes de Agosto de Dos Mil Veinticinco (2025).



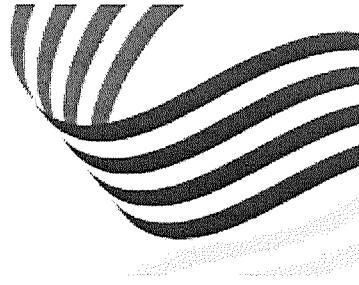
SANDRA VERÓNICA RESTREPO ZULUAGA
Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial
y Primera Categoría



Proyectó: Jancelly Betancur Hincapie
Secretaria
Inspección de Transporte



Transporte



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

UGT114

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10033294927

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

CHEVROLET

LÍNEA:



SAIL

MODELO:

2015

COLOR:

PLATA BRILLANTE

NÚMERO DE SERIE:

9GASA58M2FB051274

NÚMERO DE MOTOR:

LCU*143350030*

NÚMERO DE CHASIS:

9GASA58M2FB051274

NÚMERO DE VIN:

9GASA58M2FB051274

CILINDRAJE:

1399

TIPO DE CARROCERÍA:

SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

04/03/2015

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA MCPAL TTO CALI

GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:

NO



CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
4308006143105000	12/12/2024	13/12/2024	12/12/2025	511	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	<input checked="" type="checkbox"/> VIGENTE
3184611200	11/12/2023	12/12/2023	11/12/2024	551	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE
5300003914	09/12/2022	10/12/2022	09/12/2023	511	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE
516416707250100	05/12/2021	06/12/2021	05/12/2022	511	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE
78725627	13/10/2020	14/10/2020	13/10/2021	511	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

RADIO DE ACCIÓN:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

- Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)**

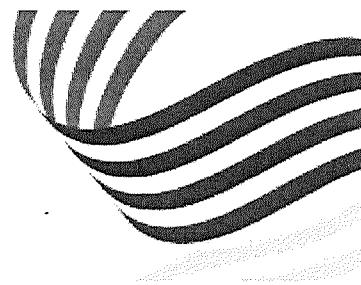
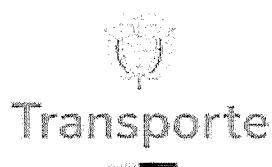
Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

Normalización y Saneamiento

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

EVER ALEJANDRO RESTREPO FRANCO

DOCUMENTO:

C.C. 1018227863

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

23219281

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

29/09/2023

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1018227863	STRIA TTEyTTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA	11/10/2024	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1018227863

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	11/10/2024	11/10/2027	
B1	11/10/2024	11/10/2034	

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN N° 202550061778 (12 DE AGOSTO DE 2025)

Por medio de la cual se abre investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1.993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y el Manual de Funciones.

CONSIDERANDO QUE:

- A. El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo 2.2.1.1.2.2: establece: “La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”. En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece: “*Artículo 50: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente: (...) Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.*

A su vez la Resolución N° 202350013993 del 17/02/2023, “Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín”, asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: “Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes”. En virtud de lo anterior, esta Inspección es competente para adelantar la presente investigación.

- B. La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2, 3 y 9 dispone:

ARTÍCULO 2º.- Principios Fundamentales. (...) b. De la intervención del



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)"

ARTÍCULO 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)

4.1. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)" (Subrayado ajeno al texto)

ARTICULO 9º. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales **2. las personas que conduzcan vehículos**. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. **4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.** 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público. Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos.

C. La Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa Nro. 015 del 20 de noviembre de 2020 conminó a las autoridades, organismos y entidades destinatarias de la referida circular a:

"(...)1.2. Aplicar las sanciones que sean procedentes tanto del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes. Lo anterior,

especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal, sin el cumplimiento de los requisitos tales como la habilitación, sin permisos de operación, sin vehículos homologados ni licencia de tránsito para transporte público, entre otros requisitos que puedan estar omitiéndose por prestadores informales o ilegales. (...)"

En la citada circular la Superintendencia estableció:

"2.2. Objetivo y alcance. Las instrucciones impartidas en esta circular no crean una obligación nueva para las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte, sino que conmina a las mismas a dar cumplimiento a obligaciones de rango legal y reglamentario de control del marco normativo de tránsito y de transporte. Asimismo, en la medida que el régimen de tránsito terrestre es diferente al régimen de transporte terrestre, se conmina a las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte a dar aplicación a todas las consecuencias que correspondan a las conductas que infrinjan los diferentes regímenes, principalmente aquellas relacionadas con el transporte informal e ilegal. (...)

En el numeral 2.3.4.2 de la Circular referenciada, la Superintendencia fue enfática en manifestar:

"2.3.4.2 La ley de transporte se aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales. El Ministerio de Transporte como ente rector en temas de tránsito y transporte, ha dejado claro que el régimen de tránsito terrestre es diferente del régimen de transporte, pues (i) las disposiciones de transporte terrestre regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre y particularmente se encuentran en la ley 336 de 1996; mientras que (ii) las disposiciones de tránsito terrestre regulan el comportamiento de "usuarios" de la vía (peatones, conductores de vehículos tanto de servicio particular como de servicio público, pasajeros y propietarios de vehículos) para transitar en las vías del territorio nacional y se encuentran principalmente en la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010 y la resolución 3027 de 2010. Son reglas de circulación de obligatorio cumplimiento. De una parte, para el caso de la ley de transporte se previó en el artículo 9 de la ley 105 que serían sujetos sancionables bajo ese régimen "1. los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales; 2. las personas que conduzcan vehículos, 3. las personas que utilicen la infraestructura de transporte, 4. las personas que violen o faciliten la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

*violación de las normas, 5. las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte, 6. las empresas de servicio público". (negrilla fuera de texto)"
(...)*

"De otra parte, en relación con las conductas reprochables, hay conductas que podrían infringir la ley de tránsito terrestre (ley 769 de 2002) y también infringir la ley de transporte (ley 336 de 1996), como es el caso de conducir sin la licencia de conducción requerida.

También, la conducta tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en la cual se reprocha la destinación de vehículos particulares para un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (v.gr. la prestación de transporte público). A ese respecto, en la Ley 336 de 1996 se puede considerar una infracción la realización de operaciones de transporte público con vehículos particulares, en la medida que se estaría prestando con vehículos que no están ni matriculados ni homologados para tal fin, operando sin la habilitación ni los permisos de operación requeridos, entre otros. A título enunciativo, en la ley 336 de 1996 se previeron sanciones a quienes realicen operaciones de transporte público sin cumplir con los requisitos allí regulados, incluyendo las siguientes:

- Realizar operaciones de transporte público, sin habilitación del Estado (ley 336 de 1996 art. 11)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin permisos de operación (ley 336 de 1996 art. 16)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén homologados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23 y 31)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén matriculados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin los seguros exigidos para esa operación (Código de Comercio art. 994)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no reúnan las condiciones técnico – mecánicas, incluyendo el alistamiento diario, mantenimientos preventivos y correctivos exigidos, y la revisión técnico-mecánica (ley 336 de 1996 art. 38).*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores y programas de medicina preventiva exigidos (ley 336 de 1996 art. 35)*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores que no tengan las capacitaciones (ley 336 de 1996 art. 11)*

Realizar operaciones de transporte público, sin contar con un plan estratégico de seguridad vial (ley 1503 de 2011)

A ese respecto, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que quienes realicen operaciones de transporte público en condiciones de informalidad o ilegalidad, deben ser controlados y sancionados por las autoridades competentes. Por lo tanto, cada autoridad encargada de aplicar las leyes de tránsito y de transporte, deberá verificar si la conducta que se somete a su consideración infringe una o ambas leyes y, por tanto, si debe existir la aplicación de las consecuencias previstas en cada una de ellas. Lo anterior aplica para el control fuera de vía, como para el control en vía mediante los documentos contemplados para el efecto (comparando o Informe Único de Infracciones al Transporte, según corresponda)".

D. En el mismo sentido, el Ministerio de Transporte en el concepto MT: 20211340319451 del 7 de abril de 2021, enfatizó lo siguiente en relación a los sujetos destinatarios de las sanciones en materia de transporte y a la pertinencia del inicio simultáneo de las investigaciones de tránsito y transporte frente a los mismos:

"De esa manera, vale la pena rescatar que quien realice operaciones de transporte público, con o sin habilitación, puede ser sujeto de sanción bajo ese régimen. No hay ninguna disposición que indique que este régimen sólo aplica para las empresas habilitadas. Por el contrario, el artículo 9 de la ley 105 de 1993 indica que el régimen sancionatorio aplica para cualquier persona que viole el régimen de transporte. Lo anterior fue recientemente reiterado, también, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del pasado 12 de febrero, precisando que "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, (...) tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad".

Más adelante el Ministerio de Transporte, enfatiza en relación a la imposición de sanciones por transgresión a la normatividad de tránsito y a la de transporte, lo siguiente:

"En esta medida, la ley 105 de 1993 en su artículo 1º señaló que integran el aludido sistema y sector transporte, además del Ministerio de Transporte, sus



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

Por lo anterior, resulta claro que como Entidad que integra dicho sistema, corresponde a los organismos de tránsito y transporte la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora de su respectiva jurisdicción, bajo los lineamientos de colaboración, armonía y descentralización territorial, así como las facultades propias de su pertenencia al orden estatal y al nivel territorial, con autonomía política, administrativa y fiscal, conforme lo previsto en la Ley 136 de 1994, lo cual supone la posibilidad de imponer las sanciones que se deriven de la violación al régimen del transporte en su jurisdicción territorial correspondiente. De otra parte, la ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3º, modificado por el artículo 2º de la ley 1383 de 2010, contempló dentro de las autoridades de tránsito a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, que se encuentran facultados legalmente para documentar e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en dicho cuerpo normativo, que son definidas en la misma ley como la “Transgresión o violación de una norma de tránsito.”⁹ Es así como, los organismos de tránsito en su calidad de encargados de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y, a su vez, autoridades de tránsito se encuentran en la posibilidad de identificar conductas constitutivas de infracciones tanto del régimen de transporte, previsto en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, como del régimen de tránsito, contemplado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, lo cual puede presentarse de manera separada o de forma simultánea, según corresponda a la calidad o aptitud de determinada conducta de infringir ambos regímenes.”

(....)

“De este modo, es admisible que una misma autoridad que tiene a su cargo la aplicación de regímenes sancionatorios con intereses jurídicos disímiles pueda identificar, juzgar y sancionar un mismo hecho a la luz de cada uno de los regímenes que le resulten aplicable, o que un mismo hecho sea juzgado y sancionado por autoridades administrativas distintas, sin que ello implique violación a las garantías constitucionales propias del debido proceso, particularmente, la prohibición de que nadie podrá ser juzgado dos veces por



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

el mismo hecho, siempre y cuando se trate de intereses jurídicos y regímenes sancionatorios distintos. Se reitera que, la imputación bajo el régimen de transporte puede hacerse por 13 conductas identificadas en la circular 15 de 2020 dependiendo la conducta que sea y que no coinciden con la conducta reprochada por la normatividad de tránsito con el D12”.

- E. De igual manera, mediante la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte estableció:

Es claro y resulta necesario que decididamente se comprometan y fortalezcan las actividades de control, aplicando las normas que regulan la materia, y que se tenga plena conciencia de que las dimensiones de la problemática no excusan la falta de control, por el contrario, su magnitud resulta en una razón, como se ha visto en el antecedente, para que el compromiso de la autoridad de inspección, vigilancia y control se exija más evidente y robusto.

(...)

De esta manera, podemos decir que la proliferación del transporte informal e ilegal, que pareciera tener la ventaja de propiciar la libertad de empresa y garantizar una mayor disponibilidad del servicio a los usuarios, realmente compromete importantes valores constitucionales y pone en riesgo la adecuada satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado. Así, lo que aparentaría ser una ventaja y, en este sentido, ser defendida por prestadores de servicios sin autorización y usuarios que no conciben el riesgo que implica la actividad y las consecuencias negativas que sobre la movilidad en general proyectan estas actividades irregulares, es tan solo una manifestación evidente de una tarea deficiente, inconclusa o pendiente de las autoridades públicas en: i)La configuración de un contexto social y económico que brinde verdaderas oportunidades a los ciudadanos, ii)En la configuración, mediante decisiones de organización del transporte, de un servicio público formal que permitan satisfacer adecuadamente las necesidades de movilización de los usuarios y iii). En materia de control por parte de las autoridades de inspección, vigilancia y control, el que, en el mejor de los casos, ha sido insuficiente.

(....)

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 984 del Código de Comercio, el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, el transporte solo puede ser prestado



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

por personas autorizadas, con la capacidad transportadora que le ha sido asignada, según señala el artículo 22 y 23 de la Ley 336 de 1996. De manera que el literal e del artículo 49 introduce como infracción precisamente el hecho de que "...se compruebe que preste un servicio no autorizado". En estos casos, de la infracción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, corresponderá conocer a la autoridad de transporte de la jurisdicción y no a la autoridad de tránsito.

Se evidencia que, mientras la norma de tránsito sanciona el cambio de destinación del vehículo, la norma de transporte sanciona la prestación del servicio público de transporte sin autorización. La primera es una conducta que corresponde conocer y sancionar a la autoridad de tránsito y la segunda es una infracción que deberá ser sancionada por la autoridad de transporte.

(....)

Así las cosas, esta Superintendencia exhorta nuevamente a las autoridades de transporte y tránsito al cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, en coordinación con el cuerpo de control operativo y polivalente, adelantando las acciones pertinentes que velen por el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, por la adecuada prestación del servicio público de transporte e impidan todas las operaciones que se den bajo la informalidad e ilegalidad que afecten este servicio público esencial y a la construcción y despliegue de estrategias integrales y transversales que permitan evidenciar resultados en la gestión o, cuando menos, que permitan advertir que en su jurisdicción se asume el control de la informalidad e ilegalidad en el transporte con la importancia y prioridad que exige la magnitud y la tendencia del fenómeno, pero sobre todo, que exigen sus consecuencias adversas a la seguridad de las personas y a la calidad de vida en el territorio. (...)

En la referida circular la Superintendencia instruye a los organismos de tránsito en el siguiente sentido:

- i. El servicio público de transporte es regulado, vigilado y controlado por el Estado, en cuanto a través de este se busca garantizar la materialización de los fines constitucionalmente establecidos y para ello, el legislador ha exigido que sea prestado por empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por las autoridades competentes, con vehículos homologados y registrados en dicho servicio.

ii. Corresponde a las autoridades de tránsito y transporte aplicar el régimen legal según la modalidad a su cargo, en cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia.

iii. La dimensión del fenómeno de ilegalidad e informalidad, no es un elemento que permita entender exoneradas del cumplimiento de sus responsabilidades a las diferentes autoridades, por el contrario, es un elemento que obliga una valoración mucho más estricta de la suficiencia de sus acciones.

iv. La diligencia y el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades de inspección, vigilancia y control no se mide a partir de la cantidad o intensidad de las acciones desplegadas, sino a partir de la corroboración del despliegue de todas las acciones que se encontraban a su disposición. En otra evaluación de la conducta, las acciones efectivamente desplegadas, resultando, por el contrario, principalmente relevante el análisis de las acciones o instrumentos a disposición de la autoridad y su efectivo uso.

Podrán ser muchas las acciones y muy intensas, pero si resultan ineficaces y se disponía de otras herramientas de las cuales no se dio uso por la administración, su conducta configura una omisión.

v. Es preciso que las autoridades locales apliquen todas las sanciones a que haya lugar tanto en materia de tránsito como en materia de transporte, atendiendo la conducta infringida y el sujeto infractor, trátese de empresas de transporte, propietarios, conductores, así como a todos aquellos que presten un servicio no autorizado o en vehículos no homologados.

vi. Es necesario enfatizar que quien ejerza la función de autoridad, al momento de emitir su decisión, debe dar aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y graduación, según la afectación del servicio y el impacto en los intereses jurídicos tutelados y en el interés general.

F. Mediante la Circular Externa 20245330000044 del 9 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Transporte ordenó:

“En virtud de las funciones que le asisten a la Superintendencia de Transporte y especialmente, en ejercicio de la competencia que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018 le corresponde, y conforme con la cual se facultada para “Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, ... fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”, con fundamento en la



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

responsabilidad que le otorga el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 cuando le encarga vigilar y controlar a las autoridades y los organismos de tránsito y transporte, se han expedido reiteradas instrucciones¹ en las que se reclama de las autoridades locales la implementación y desarrollo de acciones concretas y de estratégicas de control de la informalidad que respondan a un ejercicio de planeación y que tengan la capacidad de madurar y evolucionar con los ejercicios de seguimiento a su ejecución y la de sus resultados.

Entre las instrucciones, puede verse por ejemplo en las impartidas mediante la Circular Externa 015 del 20 de noviembre de 2020 y en las dispuestas en la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, se cuenta la que se dirige específicamente a exigir de la autoridad competente en cada caso, el cumplimiento de la obligación de aplicar el literal e) del numeral 49 de la Ley 336 de 1996 a los vehículos particulares que prestan servicios de transporte sin autorización y el literal D.12. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.” **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

- G. Por medio de la anterior Circular la Superintendencia de Transporte solicitó a los organismos de tránsito expedir los lineamientos en relación al tema:

“Para el control del cumplimiento de estas últimas, se les REQUIERE para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente, imparten instrucciones al personal de control operativo indicando la obligatoriedad de hacer uso de la totalidad de los instrumentos de control ante la comisión de infracciones al tránsito y al transporte, incluida la imposición de Informes Únicos de Infracción al Transporte -IUIT- y la inmovilización de los vehículos de servicio particular que sean detectados prestando servicio de transporte público sin autorización”.

- H. En virtud de los requerimientos y las directrices formuladas por la Superintendencia de Transporte, el Secretario de Movilidad mediante **Circular número 202460000197 de 18/10/2024** emitió Directiva en materia de control de tránsito y transporte en la prestación del servicio de transporte público no autorizado o en condiciones de informalidad por medio de vehículos particulares. En la misma, se ordenó a los servidores públicos competentes, en especial a los Agentes de Tránsito e Inspectores de Policía dar estricto cumplimiento a la citada circular, en los siguientes términos:



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

"De acuerdo a los precitados lineamientos y el marco normativo que regula el sistema de tránsito y transporte, corresponde a la Secretaría de Movilidad como autoridad, de acuerdo a las competencias asignadas en materia de transporte conforme lo disponen los artículos 1º de la Ley 105 de 1993, y 8º de la Ley 336 de 1996; y en materia de tránsito de acuerdo al artículo 3º de la Ley 769 de 2002, aplicar en materia de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal las sanciones que resulten procedentes tanto del régimen de tránsito, así como también las de transporte público cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes.

Así las cosas, una conducta de transporte ilegal o informal, puede conllevar a la activación de los dos sistemas sancionatorios, de una parte, por la infracción a las normas en materia de tránsito contempladas en la Ley 769 de 2002, como lo es la infracción del artículo 131 - D12; y de otra, la transgresión a las normas de transporte, como lo es la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 , resultando procedente ser simultáneos dado que la infracción de tránsito se da por el uso del vehículo para fines no autorizados en su matrícula, y la infracción de transporte se da por la ausencia o extralimitación en la autorización, esto es habilitación y permiso de operación, para la prestación del tipo de transporte que se brinda a público".

(...)

"B. El informe único de infracciones al transporte – IUIT de acuerdo con el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto Nacional 1079 del 2015, en concordancia con la Resolución Nacional 20203040003785 de 2020 y la Resolución Municipal 202150049912 de 2021, señalando con precisión la disposición normativa transgredida, que para el caso corresponde a la sanción contemplada en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, inmovilización por un término de un (1) día a tres (03) meses.

Por tanto, si la inmovilización generada por infracción realizada a las normas de transporte resultan superiores a las establecidas en materia de tránsito por la sanción D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, se deben descontar los tiempos en que el vehículo estuvo inmovilizado por dicha infracción de tránsito y de igual modo, se aplicará esta lógica respecto la sanción pecuniaria – multa; precisando, que frente la sanción de multa de 5 a 20 s.m.l.m.v., esta procede y resulta aplicable sólo y únicamente en situaciones de reincidencia.

Para tal finalidad se insta a los inspectores de policía con funciones de tránsito y transporte de acuerdo con la distribución de actividades realizadas por el



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Líder de Programa de la Unidad de Inspecciones, garanticen para cada caso en concreto el trámite oportuno de los procedimientos administrativos imponiendo las sanciones que resulten pertinentes, tanto en materia de tránsito como en regulación de transporte, esto es, adelantar paralelamente al procedimiento contravencional de tránsito, el procedimiento contravencional de transporte.

Finalmente se aclara que respecto a la sanción de inmovilización y cancelación de la licencia de conducción no es necesario realizar la anterior distinción, debido a que estas sanciones solo están consagradas en el régimen de tránsito, y por ende estas consecuencias jurídicas no se generaría el mencionado concurso ideal de infracciones administrativas”.

HECHOS

Mediante el informe único de infracciones al transporte – IUIT Nro. **B05001002492A del 20 de Abril de 2025**, elaborado por el agente de tránsito identificado con placa Nro. **894** se puso en conocimiento de este Despacho, una presunta infracción a las normas de transporte cometida presuntamente por el(la) señor(a) **ESMIR ANGEL ALVAREZ CARDONA** identificado(a) con **Cedula de Ciudadanía N°: 71705949**, dado que el(la) mismo (a) en calidad de conductor estaría prestando el servicio público de transporte de pasajeros en el vehículo de servicio particular de placas **NDP353**, lo que presuntamente configuraría la prestación de un servicio de transporte no autorizado, esto es, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual el agente de tránsito anotó en el campo de infracciones al transporte la presunta trasgresión al **artículo 49 literal e) de la ley 336 de 1996** y en el campo de observaciones del informe se indica “doctor manifiesta a traer a los pasajeros desde santo domingo a la terminal del norte se transportaba una masculina un femenino y un menor de edad utilizando la aplicación Indrive cobrando aproximadamente una valor de 20 mil pesos.”

Analizada la descripción plasmada en las observaciones por parte del agente de tránsito, se observa que para el hecho que nos ocupa se describió un trayecto (origen / destino) y una compensación económica, lo que presuntamente configuraría la prestación de servicio no autorizado.

PRUEBAS

Como pruebas de la presunta trasgresión a la normatividad de transporte se

tienen los siguientes:

- **Informe de Transportes Nro. B05001002492A del 20 de Abril de 2025**
- **Video del procedimiento correspondiente al IUIT de la referencia.**
- **Pantallazo RUNT del vehículo, donde aparecen descritas todas las características del mismo.**
- **Pantallazo del RUNT del implicado.**

En el video del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito en el lugar de los hechos (anexo al IUIT) se observa lo siguiente:

Duración 01:47 “se ve al agente hablando con el conductor, quien refiere no estar trabajando con la aplicación, pero admite estar transportando a los pasajeros desde Santo Domingo hasta ese lugar por 20 mil pesos, aclarando que él al ver que esperaban transporte les ofreció el servicio.”

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDAS

El Estatuto General de Transporte- Ley 336 de 1996 en sus artículos 9, 11, 16, 23, 31 y 49 literal E establece:

ARTÍCULO 9º. *El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.(...)*

ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.(...)

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la **prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación** y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte **sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio**, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.

ARTÍCULO 31. Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.(....)

ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;” **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

FORMULACION DE CARGOS

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes, se tiene que el(la) señor (a) **ESMIR ANGEL ALVAREZ CARDONA** en calidad de conductor, presuntamente prestaba el servicio público de transporte en el vehículo de servicio particular de placas **NDP353** no cumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad para tales efectos, incurriendo presuntamente en trasgresión a los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 y por tanto en la conducta tipificada en el literal E) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, **toda vez que el implicado presuntamente prestaba un servicio de transporte no autorizado.**

SANCIONES A IMPONER.

En caso de encontrarse responsable al señor **ESMIR ANGEL ALVAREZ CARDONA** al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, **por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado**, se procederá a imponer las siguientes sanciones:

“ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)
e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En concordancia con las disposiciones anteriores para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Suscrita Inspector de Policía Urbana de Categoría Especial y Primera Categoría de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS en materia de infracción a las normas de transporte al señor(a) ESMIR ANGEL ALVAREZ CARDONA identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N°: 71705949 por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado y en consecuencia trasgredir presuntamente los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 incurriendo en la conducta tipificada en el artículo 49 literal e) de la Ley 336 de 1996 .



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a el(la) señor(a) **ESMIR ANGEL ALVAREZ CARDONA** identificado(a) con **Cedula de Ciudadanía N°: 71705949** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que **por escrito** responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 literal C de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de ley 1437 de 2011.

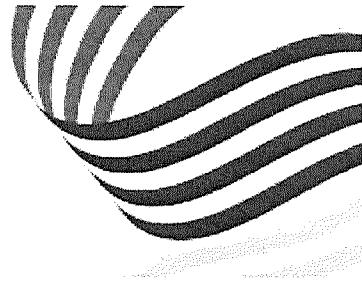
ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría Movilidad el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, una vez se haya surtido la notificación a parte implicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los 12 días del Mes de Agosto de Dos Mil Veinticinco (2025).


SANDRA VERÓNICA RESTREPO ZULUAGA
Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial
y Primera Categoría


Proyectó: Jancelly Betancur Hincapie
Secretaría
Inspección de Transporte



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

NDP353

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10035039292

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

CHEVROLET

LÍNEA:

SAIL

MODELO:

2013

COLOR:

PLATA BRILLANTE

NÚMERO DE SERIE:

9GASA58M5DB040041

NÚMERO DE MOTOR:

LCU*121880771*

NÚMERO DE CHASIS:

9GASA58M5DB040041

NÚMERO DE VIN:

9GASA58M5DB040041

CILINDRAJE:

1399

TIPO DE CARROCERÍA:

SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **29/12/2012**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
4285279600	03/02/2025	04/02/2025	03/02/2026	512	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	VIGENTE
87096027	20/12/2023	31/12/2023	30/12/2024	512	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	NO VIGENTE
84757656	29/12/2022	31/12/2022	30/12/2023	511	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	NO VIGENTE
82729163	29/12/2021	31/12/2021	30/12/2022	511	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	NO VIGENTE
26050036	30/12/2020	31/12/2020	30/12/2021	511	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO VIGENTE

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

RADIO DE ACCIÓN:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

- Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)**

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

Normalización y Saneamiento

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Transporte



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

ESMIR ANGEL ALVAREZ CARDONA

DOCUMENTO:

C.C. 71705949

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

9679493

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

29/09/2010

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
71705949	STRIA TTEyTTO COPACABANA	07/11/2024	ACTIVA	PÉRDIDA AUDITIVA LEVE PAL	Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 71705949

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	07/11/2024	07/11/2027	
B2	07/11/2024	07/11/2033	
0000001898387- 1	STRIA TTEyTTO BELLO	28/09/1994	VENCIDA

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**RESOLUCIÓN N° 202550061795
(12 DE AGOSTO DE 2025)**

Por medio de la cual se abre investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte

**LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE
MEDELLÍN**

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1.993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y el Manual de Funciones.

CONSIDERANDO QUE:

- A. El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo 2.2.1.1.2.2: establece: “La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”. En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece: “*Artículo 50: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente: (...) Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.*

A su vez la Resolución N° 202350013993 del 17/02/2023, “Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín”, asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: “Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes”. En virtud de lo anterior, esta Inspección es competente para adelantar la presente investigación.

- B. La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2, 3 y 9 dispone:

ARTÍCULO 2º.- Principios Fundamentales. (...) b. De la intervención del





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)"

ARTÍCULO 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)

4.1. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)" (Subrayado ajeno al texto)

ARTICULO 9º. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales **2. las personas que conduzcan vehículos**. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. **4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.** 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público. Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos.

C. La Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa Nro. 015 del 20 de noviembre de 2020 conminó a las autoridades, organismos y entidades destinatarias de la referida circular a:

"(...)1.2. Aplicar las sanciones que sean procedentes tanto del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes. Lo anterior,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal, sin el cumplimiento de los requisitos tales como la habilitación, sin permisos de operación, sin vehículos homologados ni licencia de tránsito para transporte público, entre otros requisitos que puedan estar omitiéndose por prestadores informales o ilegales. (...)"

En la citada circular la Superintendencia estableció:

"2.2. Objetivo y alcance. Las instrucciones impartidas en esta circular no crean una obligación nueva para las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte, sino que conmina a las mismas a dar cumplimiento a obligaciones de rango legal y reglamentario de control del marco normativo de tránsito y de transporte. Asimismo, en la medida que el régimen de tránsito terrestre es diferente al régimen de transporte terrestre, se conmina a las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte a dar aplicación a todas las consecuencias que correspondan a las conductas que infrinjan los diferentes regímenes, principalmente aquellas relacionadas con el transporte informal e ilegal. (...)

En el numeral 2.3.4.2 de la Circular referenciada, la Superintendencia fue enfática en manifestar:

"2.3.4.2 La ley de transporte se aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales. El Ministerio de Transporte como ente rector en temas de tránsito y transporte, ha dejado claro que el régimen de tránsito terrestre es diferente del régimen de transporte, pues (i) las disposiciones de transporte terrestre regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre y particularmente se encuentran en la ley 336 de 1996; mientras que (ii) las disposiciones de tránsito terrestre regulan el comportamiento de "usuarios" de la vía (peatones, conductores de vehículos tanto de servicio particular como de servicio público, pasajeros y propietarios de vehículos) para transitar en las vías del territorio nacional y se encuentran principalmente en la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010 y la resolución 3027 de 2010. Son reglas de circulación de obligatorio cumplimiento. De una parte, para el caso de la ley de transporte se previó en el artículo 9 de la ley 105 que serían sujetos sancionables bajo ese régimen "1. los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales; 2. las personas que conduzcan vehículos, 3. las personas que utilicen la infraestructura de transporte, 4. las personas que violen o faciliten la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

*violación de las normas, 5. las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte, 6. las empresas de servicio público". (negrilla fuera de texto)"
(...)*

"De otra parte, en relación con las conductas reprochables, hay conductas que podrían infringir la ley de tránsito terrestre (ley 769 de 2002) y también infringir la ley de transporte (ley 336 de 1996), como es el caso de conducir sin la licencia de conducción requerida.

También, la conducta tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en la cual se reprocha la destinación de vehículos particulares para un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (v.gr. la prestación de transporte público). A ese respecto, en la Ley 336 de 1996 se puede considerar una infracción la realización de operaciones de transporte público con vehículos particulares, en la medida que se estaría prestando con vehículos que no están ni matriculados ni homologados para tal fin, operando sin la habilitación ni los permisos de operación requeridos, entre otros. A título enunciativo, en la ley 336 de 1996 se previeron sanciones a quienes realicen operaciones de transporte público sin cumplir con los requisitos allí regulados, incluyendo las siguientes:

- Realizar operaciones de transporte público, sin habilitación del Estado (ley 336 de 1996 art. 11)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin permisos de operación (ley 336 de 1996 art. 16)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén homologados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23 y 31)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén matriculados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin los seguros exigidos para esa operación (Código de Comercio art. 994)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no reúnan las condiciones técnico – mecánicas, incluyendo el alistamiento diario, mantenimientos preventivos y correctivos exigidos, y la revisión técnico-mecánica (ley 336 de 1996 art. 38).*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores y programas de medicina preventiva exigidos (ley 336 de 1996 art. 35)*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores que no tengan las capacitaciones (ley 336 de 1996 art. 11)*

Realizar operaciones de transporte público, sin contar con un plan estratégico de seguridad vial (ley 1503 de 2011)

A ese respecto, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que quienes realicen operaciones de transporte público en condiciones de informalidad o ilegalidad, deben ser controlados y sancionados por las autoridades competentes. Por lo tanto, cada autoridad encargada de aplicar las leyes de tránsito y de transporte, deberá verificar si la conducta que se somete a su consideración infringe una o ambas leyes y, por tanto, si debe existir la aplicación de las consecuencias previstas en cada una de ellas. Lo anterior aplica para el control fuera de vía, como para el control en vía mediante los documentos contemplados para el efecto (compendio o Informe Único de Infracciones al Transporte, según corresponda).

D. En el mismo sentido, el Ministerio de Transporte en el concepto MT: 20211340319451 del 7 de abril de 2021, enfatizó lo siguiente en relación a los sujetos destinatarios de las sanciones en materia de transporte y a la pertinencia del inicio simultáneo de las investigaciones de tránsito y transporte frente a los mismos:

"De esa manera, vale la pena rescatar que quien realice operaciones de transporte público, con o sin habilitación, puede ser sujeto de sanción bajo ese régimen. No hay ninguna disposición que indique que este régimen sólo aplica para las empresas habilitadas. Por el contrario, el artículo 9 de la ley 105 de 1993 indica que el régimen sancionatorio aplica para cualquier persona que viole el régimen de transporte. Lo anterior fue recientemente reiterado, también, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del pasado 12 de febrero, precisando que "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, (...) tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad".

Más adelante el Ministerio de Transporte, enfatiza en relación a la imposición de sanciones por transgresión a la normatividad de tránsito y a la de transporte, lo siguiente:

"En esta medida, la ley 105 de 1993 en su artículo 1º señaló que integran el aludido sistema y sector transporte, además del Ministerio de Transporte, sus



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

Por lo anterior, resulta claro que como Entidad que integra dicho sistema, corresponde a los organismos de tránsito y transporte la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora de su respectiva jurisdicción, bajo los lineamientos de colaboración, armonía y descentralización territorial, así como las facultades propias de su pertenencia al orden estatal y al nivel territorial, con autonomía política, administrativa y fiscal, conforme lo previsto en la Ley 136 de 1994, lo cual supone la posibilidad de imponer las sanciones que se deriven de la violación al régimen del transporte en su jurisdicción territorial correspondiente. De otra parte, la ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3º, modificado por el artículo 2º de la ley 1383 de 2010, contempló dentro de las autoridades de tránsito a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, que se encuentran facultados legalmente para documentar e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en dicho cuerpo normativo, que son definidas en la misma ley como la “Transgresión o violación de una norma de tránsito.”⁹ Es así como, los organismos de tránsito en su calidad de encargados de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y, a su vez, autoridades de tránsito se encuentran en la posibilidad de identificar conductas constitutivas de infracciones tanto del régimen de transporte, previsto en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, como del régimen de tránsito, contemplado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, lo cual puede presentarse de manera separada o de forma simultánea, según corresponda a la calidad o aptitud de determinada conducta de infringir ambos regímenes.”

(....)

“De este modo, es admisible que una misma autoridad que tiene a su cargo la aplicación de regímenes sancionatorios con intereses jurídicos disímiles pueda identificar, juzgar y sancionar un mismo hecho a la luz de cada uno de los regímenes que le resulten aplicable, o que un mismo hecho sea juzgado y sancionado por autoridades administrativas distintas, sin que ello implique violación a las garantías constitucionales propias del debido proceso, particularmente, la prohibición de que nadie podrá ser juzgado dos veces por

el mismo hecho, siempre y cuando se trate de intereses jurídicos y regímenes sancionatorios distintos. Se reitera que, la imputación bajo el régimen de transporte puede hacerse por 13 conductas identificadas en la circular 15 de 2020 dependiendo la conducta que sea y que no coinciden con la conducta reprochada por la normatividad de tránsito con el D12”.

E. De igual manera, mediante la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte estableció:

Es claro y resulta necesario que decididamente se comprometan y fortalezcan las actividades de control, aplicando las normas que regulan la materia, y que se tenga plena conciencia de que las dimensiones de la problemática no excusan la falta de control, por el contrario, su magnitud resulta en una razón, como se ha visto en el antecedente, para que el compromiso de la autoridad de inspección, vigilancia y control se exija más evidente y robusto.

(...)

De esta manera, podemos decir que la proliferación del transporte informal e ilegal, que pareciera tener la ventaja de propiciar la libertad de empresa y garantizar una mayor disponibilidad del servicio a los usuarios, realmente compromete importantes valores constitucionales y pone en riesgo la adecuada satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado. Así, lo que aparentaría ser una ventaja y, en este sentido, ser defendida por prestadores de servicios sin autorización y usuarios que no conciben el riesgo que implica la actividad y las consecuencias negativas que sobre la movilidad en general proyectan estas actividades irregulares, es tan solo una manifestación evidente de una tarea deficiente, inconclusa o pendiente de las autoridades públicas en: i)La configuración de un contexto social y económico que brinde verdaderas oportunidades a los ciudadanos, ii)En la configuración, mediante decisiones de organización del transporte, de un servicio público formal que permitan satisfacer adecuadamente las necesidades de movilización de los usuarios y iii). En materia de control por parte de las autoridades de inspección, vigilancia y control, el que, en el mejor de los casos, ha sido insuficiente.

(....)

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 984 del Código de Comercio, el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, el transporte solo puede ser prestado





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

por personas autorizadas, con la capacidad transportadora que le ha sido asignada, según señala el artículo 22 y 23 de la Ley 336 de 1996. De manera que el literal e del artículo 49 introduce como infracción precisamente el hecho de que "...se compruebe que preste un servicio no autorizado". En estos casos, de la infracción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, corresponderá conocer a la autoridad de transporte de la jurisdicción y no a la autoridad de tránsito.

Se evidencia que, mientras la norma de tránsito sanciona el cambio de destinación del vehículo, la norma de transporte sanciona la prestación del servicio público de transporte sin autorización. La primera es una conducta que corresponde conocer y sancionar a la autoridad de tránsito y la segunda es una infracción que deberá ser sancionada por la autoridad de transporte.

(....)

Así las cosas, esta Superintendencia exhorta nuevamente a las autoridades de transporte y tránsito al cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, en coordinación con el cuerpo de control operativo y polivalente, adelantando las acciones pertinentes que velen por el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, por la adecuada prestación del servicio público de transporte e impidan todas las operaciones que se den bajo la informalidad e ilegalidad que afecten este servicio público esencial y a la construcción y despliegue de estrategias integrales y transversales que permitan evidenciar resultados en la gestión o, cuando menos, que permitan advertir que en su jurisdicción se asume el control de la informalidad e ilegalidad en el transporte con la importancia y prioridad que exige la magnitud y la tendencia del fenómeno, pero sobre todo, que exigen sus consecuencias adversas a la seguridad de las personas y a la calidad de vida en el territorio. (...)

En la referida circular la Superintendencia instruye a los organismos de tránsito en el siguiente sentido:

- i. El servicio público de transporte es regulado, vigilado y controlado por el Estado, en cuanto a través de este se busca garantizar la materialización de los fines constitucionalmente establecidos y para ello, el legislador ha exigido que sea prestado por empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por las autoridades competentes, con vehículos homologados y registrados en dicho servicio.

- ii. Corresponde a las autoridades de tránsito y transporte aplicar el régimen legal según la modalidad a su cargo, en cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia.
 - iii. La dimensión del fenómeno de ilegalidad e informalidad, no es un elemento que permita entender exoneradas del cumplimiento de sus responsabilidades a las diferentes autoridades, por el contrario, es un elemento que obliga una valoración mucho más estricta de la suficiencia de sus acciones.
 - iv. La diligencia y el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades de inspección, vigilancia y control no se mide a partir de la cantidad o intensidad de las acciones desplegadas, sino a partir de la corroboración del despliegue de todas las acciones que se encontraban a su disposición. En otra evaluación de la conducta, las acciones efectivamente desplegadas, resultando, por el contrario, principalmente relevante el análisis de las acciones o instrumentos a disposición de la autoridad y su efectivo uso.
- Podrán ser muchas las acciones y muy intensas, pero si resultan ineficaces y se disponía de otras herramientas de las cuales no se dio uso por la administración, su conducta configura una omisión.
- v. Es preciso que las autoridades locales apliquen todas las sanciones a que haya lugar tanto en materia de tránsito como en materia de transporte, atendiendo la conducta infringida y el sujeto infractor, trátese de empresas de transporte, propietarios, conductores, así como a todos aquellos que presten un servicio no autorizado o en vehículos no homologados.
 - vi. Es necesario enfatizar que quien ejerza la función de autoridad, al momento de emitir su decisión, debe dar aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y graduación, según la afectación del servicio y el impacto en los intereses jurídicos tutelados y en el interés general.

F. Mediante la Circular Externa 2024533000044 del 9 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Transporte ordenó:

“En virtud de las funciones que le asisten a la Superintendencia de Transporte y especialmente, en ejercicio de la competencia que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018 le corresponde, y conforme con la cual se facultada para “Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, ... fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”, con fundamento en la



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

responsabilidad que le otorga el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 cuando le encarga vigilar y controlar a las autoridades y los organismos de tránsito y transporte, se han expedido reiteradas instrucciones¹ en las que se reclama de las autoridades locales la implementación y desarrollo de acciones concretas y de estratégicas de control de la informalidad que respondan a un ejercicio de planeación y que tengan la capacidad de madurar y evolucionar con los ejercicios de seguimiento a su ejecución y la de sus resultados.

Entre las instrucciones, puede verse por ejemplo en las impartidas mediante la Circular Externa 015 del 20 de noviembre de 2020 y en las dispuestas en la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, se cuenta la que se dirige específicamente a exigir de la autoridad competente en cada caso, el cumplimiento de **la obligación de aplicar el literal e) del numeral 49 de la Ley 336 de 1996 a los vehículos particulares que prestan servicios de transporte sin autorización** y el literal D.12. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.” **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

G. Por medio de la anterior Circular la Superintendencia de Transporte solicitó a los organismos de tránsito expedir los lineamientos en relación al tema:

“Para el control del cumplimiento de estas últimas, se les REQUIERE para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente, imparten instrucciones al personal de control operativo indicando la obligatoriedad de hacer uso de la totalidad de los instrumentos de control ante la comisión de infracciones al tránsito y al transporte, incluida la imposición de Informes Únicos de Infracción al Transporte -IUIT- y la inmovilización de los vehículos de servicio particular que sean detectados prestando servicio de transporte público sin autorización”.

H. En virtud de los requerimientos y las directrices formuladas por la Superintendencia de Transporte, el Secretario de Movilidad mediante **Circular número 202460000197 de 18/10/2024** emitió Directiva en materia de control de tránsito y transporte en la prestación del servicio de transporte público no autorizado o en condiciones de informalidad por medio de vehículos particulares. En la misma, se ordenó a los servidores públicos competentes, en especial a los Agentes de Tránsito e Inspectores de Policía dar estricto cumplimiento a la citada circular, en los siguientes términos:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

"De acuerdo a los precitados lineamientos y el marco normativo que regula el sistema de tránsito y transporte, corresponde a la Secretaría de Movilidad como autoridad, de acuerdo a las competencias asignadas en materia de transporte conforme lo disponen los artículos 1º de la Ley 105 de 1993, y 8º de la Ley 336 de 1996; y en materia de tránsito de acuerdo al artículo 3º de la Ley 769 de 2002, aplicar en materia de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal las sanciones que resulten procedentes tanto del régimen de tránsito, así como también las de transporte público cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes.

Así las cosas, una conducta de transporte ilegal o informal, puede conllevar a la activación de los dos sistemas sancionatorios, de una parte, por la infracción a las normas en materia de tránsito contempladas en la Ley 769 de 2002, como lo es la infracción del artículo 131 - D12; y de otra, la transgresión a las normas de transporte, como lo es la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 , resultando procedente ser simultáneos dado que la infracción de tránsito se da por el uso del vehículo para fines no autorizados en su matrícula, y la infracción de transporte se da por la ausencia o extralimitación en la autorización, esto es habilitación y permiso de operación, para la prestación del tipo de transporte que se brinda a público".

(...)

"B. El informe único de infracciones al transporte – IUIT de acuerdo con el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto Nacional 1079 del 2015, en concordancia con la Resolución Nacional 20203040003785 de 2020 y la Resolución Municipal 202150049912 de 2021, señalando con precisión la disposición normativa transgredida, que para el caso corresponde a la sanción contemplada en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, inmovilización por un término de un (1) día a tres (03) meses.

Por tanto, si la inmovilización generada por infracción realizada a las normas de transporte resultan superiores a las establecidas en materia de tránsito por la sanción D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, se deben descontar los tiempos en que el vehículo estuvo inmovilizado por dicha infracción de tránsito y de igual modo, se aplicará esta lógica respecto la sanción pecuniaria – multa; precisando, que frente la sanción de multa de 5 a 20 s.m.l.m.v., esta procede y resulta aplicable sólo y únicamente en situaciones de reincidencia.

Para tal finalidad se insta a los inspectores de policía con funciones de tránsito y transporte de acuerdo con la distribución de actividades realizadas por el



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Líder de Programa de la Unidad de Inspecciones, garanticen para cada caso en concreto el trámite oportuno de los procedimientos administrativos imponiendo las sanciones que resulten pertinentes, tanto en materia de tránsito como en regulación de transporte, esto es, adelantar paralelamente al procedimiento contravencional de tránsito, el procedimiento contravencional de transporte.

Finalmente se aclara que respecto a la sanción de inmovilización y cancelación de la licencia de conducción no es necesario realizar la anterior distinción, debido a que estas sanciones solo están consagradas en el régimen de tránsito, y por ende estas consecuencias jurídicas no se generaría el mencionado concurso ideal de infracciones administrativas”.

HECHOS

Mediante el informe único de infracciones al transporte – IUIT Nro. **B05001002755A del 24 de Abril de 2025**, elaborado por el agente de tránsito identificado con placa Nro. **927** se puso en conocimiento de este Despacho, una presunta infracción a las normas de transporte cometida presuntamente por el(la) señor(a) **JUAN DAVID MAHECHA GARZON** identificado(a) con **Cedula de Ciudadanía N°: 1103672152**, dado que el(la) mismo (a) en calidad de conductor estaría prestando el servicio público de transporte de pasajeros en el vehículo de servicio particular de placas **FXR899**, lo que presuntamente configuraría la prestación de un servicio de transporte no autorizado, esto es, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual el agente de tránsito anotó en el campo de infracciones al transporte la presunta trasgresión al **artículo 49 literal e) de la ley 336 de 1996** y en el campo de observaciones del informe se indica “recorrido desde laureles hasta san javier 15.000 1 pasajera femenina”

Analizada la descripción plasmada en las observaciones por parte del agente de tránsito, se observa que para el hecho que nos ocupa se describió un trayecto (origen / destino) y una compensación económica, lo que presuntamente configuraría la prestación de servicio no autorizado.

PRUEBAS

Como pruebas de la presunta trasgresión a la normatividad de transporte se tienen los siguientes:

- Informe de Transportes Nro. B05001002755A del 24 de Abril de 2025
- Video del procedimiento correspondiente al IUIT de la referencia.
- Pantallazo RUNT del vehículo, donde aparecen descritas todas las características del mismo.
- Pantallazo del RUNT del implicado.

En el video del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito en el lugar de los hechos (anexo al IUIT) se observa lo siguiente:

Duración 00:48 “se ve al agente hablando con el conductor, este indica que trabaja de forma independiente y que estaba realizando una carrera para una persona conocida del barrio. Indicó que recogió a la pasajera en la zona de La 30A, hasta san Javier por \$15.000 pesos. Aclaró que no utiliza ninguna plataforma de transporte. El agente continuó el procedimiento y le explica que eso es un servicio diferente y no lo puede hacer.”

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDAS

El Estatuto General de Transporte- Ley 336 de 1996 en sus artículos 9, 11, 16, 23, 31 y 49 literal E establece:

ARTÍCULO 9o. *El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*(...)

ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.(...)

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la **prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación** y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte **sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio**, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.

ARTÍCULO 31. Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.(....)

ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;” **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

FORMULACION DE CARGOS

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes, se tiene que el(la) señor (a) **JUAN DAVID MAHECHA GARZON** en calidad de conductor, presuntamente prestaba el servicio público de transporte en el vehículo de servicio particular de placas **FXR899** no cumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad para tales efectos, incurriendo presuntamente en trasgresión a los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 y por tanto en la conducta tipificada en el literal E) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, **toda vez que el implicado presuntamente prestaba un servicio de transporte no autorizado.**

SANCIONES A IMPONER.

En caso de encontrarse responsable al señor **JUAN DAVID MAHECHA GARZON** al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, **por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado**, se procederá a imponer las siguientes sanciones:

“ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)
e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165, Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En concordancia con las disposiciones anteriores para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Suscrita Inspector de Policía Urbana de Categoría Especial y Primera Categoría de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS en materia de infracción a las normas de transporte al señor(a) JUAN DAVID MAHECHA GARZON identificad(o)a con Cedula de Ciudadanía N°: 1103672152 por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado y en consecuencia trasgredir presuntamente los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 incurriendo en la conducta tipificada en el artículo 49 literal e) de la Ley 336 de 1996 .

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a el(la) señor(a) JUAN DAVID



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

MAHECHA GARZON identificad(o)a con **Cedula de Ciudadanía N°: 1103672152** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que **por escrito** responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 literal C de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: **PUBLICAR** en la página electrónica de la Secretaría Movilidad el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, una vez se haya surtido la notificación a parte implicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

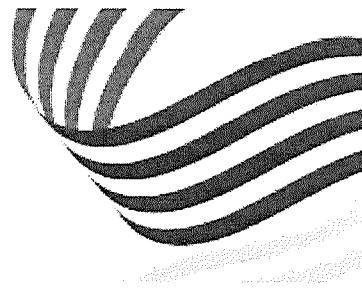
Dada en Medellín a los 12 días del Mes de Agosto de Dos Mil Veinticinco (2025).


SANDRA VERÓNICA RESTREPO ZULUAGA
Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial
y Primera Categoría


Proyectó: Jancelly Betancur Hincapie
Secretaria
Inspección de Transporte



Transporte



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

FXR899

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10032749518

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

KIA

LÍNEA:

PICANTO

MODELO:

2019

COLOR:

GRIS

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

G4LAJP119944

NÚMERO DE CHASIS:

KNAB3512AKT420376

NÚMERO DE VIN:

KNAB3512AKT420376

CILINDRAJE:

1248

TIPO DE CARROCERÍA:

HATCH BACK

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **26/03/2019**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA DE TTOyTTE MEDELLIN

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

5

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
890114275710100	09/04/2025	10/04/2025	09/04/2026	511	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	<input checked="" type="checkbox"/> VIGENTE
38769114	13/03/2024	22/03/2024	21/03/2025	511	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE
32909176	17/03/2023	22/03/2023	21/03/2024	511	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE
28471553	17/03/2022	22/03/2022	21/03/2023	511	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE
4086898300	11/03/2021	22/03/2021	21/03/2022	511	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	<input checked="" type="checkbox"/> NO VIGENTE

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

RADIO DE ACCIÓN:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

- Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)**

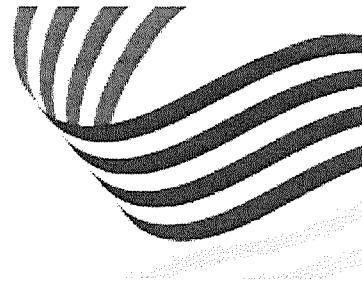
Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

Normalización y Saneamiento

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

JUAN DAVID MAHECHA GARZON

DOCUMENTO:

C.C. 1103672152

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

21969440

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

03/08/2022

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1103672152	STRIA MCPAL TTOyTTE GIRON	27/06/2023	ACTIVA	CONDUCIR CON LENTES	Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1103672152

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	27/06/2023	27/06/2026	
A2	30/08/2022	30/08/2032	
B2	27/06/2023	27/06/2033	

1103672152	STRIA TTEyTTO COPACABANA	30/08/2022	INACTIVA	CONDUCIR CON LENTES	Ver Detalle
------------	-----------------------------	------------	----------	------------------------	----------------

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN N° 202550061793 (12 DE AGOSTO DE 2025)

Por medio de la cual se abre investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1.993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y el Manual de Funciones.

CONSIDERANDO QUE:

- A. El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo 2.2.1.1.2.2: establece: “La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”. En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece: “Artículo 50: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente: (...) Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

A su vez la Resolución N° 202350013993 del 17/02/2023, “Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín”, asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: “Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes”. En virtud de lo anterior, esta Inspección es competente para adelantar la presente investigación.

- B. La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2, 3 y 9 dispone:

ARTÍCULO 2º.- Principios Fundamentales. (...) b. De la intervención del

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)"

ARTÍCULO 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)

4.1. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)" (Subrayado ajeno al texto)

ARTICULO 9º. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales **2. las personas que conduzcan vehículos**. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. **4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.** 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público. Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos.

C. La Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa Nro. 015 del 20 de noviembre de 2020 conminó a las autoridades, organismos y entidades destinatarias de la referida circular a:

"(...)1.2. Aplicar las sanciones que sean procedentes tanto del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes. Lo anterior,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal, sin el cumplimiento de los requisitos tales como la habilitación, sin permisos de operación, sin vehículos homologados ni licencia de tránsito para transporte público, entre otros requisitos que puedan estar omitiéndose por prestadores informales o ilegales. (...)"

En la citada circular la Superintendencia estableció:

"2.2. Objetivo y alcance. Las instrucciones impartidas en esta circular no crean una obligación nueva para las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte, sino que conmina a las mismas a dar cumplimiento a obligaciones de rango legal y reglamentario de control del marco normativo de tránsito y de transporte. Asimismo, en la medida que el régimen de tránsito terrestre es diferente al régimen de transporte terrestre, se conmina a las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte a dar aplicación a todas las consecuencias que correspondan a las conductas que infrinjan los diferentes regímenes, principalmente aquellas relacionadas con el transporte informal e ilegal. (...)

En el numeral 2.3.4.2 de la Circular referenciada, la Superintendencia fue enfática en manifestar:

"2.3.4.2 La ley de transporte se aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales. El Ministerio de Transporte como ente rector en temas de tránsito y transporte, ha dejado claro que el régimen de tránsito terrestre es diferente del régimen de transporte, pues (i) las disposiciones de transporte terrestre regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre y particularmente se encuentran en la ley 336 de 1996; mientras que (ii) las disposiciones de tránsito terrestre regulan el comportamiento de "usuarios" de la vía (peatones, conductores de vehículos tanto de servicio particular como de servicio público, pasajeros y propietarios de vehículos) para transitar en las vías del territorio nacional y se encuentran principalmente en la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010 y la resolución 3027 de 2010. Son reglas de circulación de obligatorio cumplimiento. De una parte, para el caso de la ley de transporte se previó en el artículo 9 de la ley 105 que serían sujetos sancionables bajo ese régimen "1. los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales; 2. las personas que conduzcan vehículos, 3. las personas que utilicen la infraestructura de transporte, 4. las personas que violen o faciliten la





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

*violación de las normas, 5. las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte, 6. las empresas de servicio público". (negrilla fuera de texto)"
(...)*

"De otra parte, en relación con las conductas reprochables, hay conductas que podrían infringir la ley de tránsito terrestre (ley 769 de 2002) y también infringir la ley de transporte (ley 336 de 1996), como es el caso de conducir sin la licencia de conducción requerida.

También, la conducta tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en la cual se reprocha la destinación de vehículos particulares para un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (v.gr. la prestación de transporte público). A ese respecto, en la Ley 336 de 1996 se puede considerar una infracción la realización de operaciones de transporte público con vehículos particulares, en la medida que se estaría prestando con vehículos que no están ni matriculados ni homologados para tal fin, operando sin la habilitación ni los permisos de operación requeridos, entre otros. A título enunciativo, en la ley 336 de 1996 se previeron sanciones a quienes realicen operaciones de transporte público sin cumplir con los requisitos allí regulados, incluyendo las siguientes:

- Realizar operaciones de transporte público, sin habilitación del Estado (ley 336 de 1996 art. 11)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin permisos de operación (ley 336 de 1996 art. 16)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén homologados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23 y 31)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén matriculados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23)*
- Realizar operaciones de transporte público, sin los seguros exigidos para esa operación (Código de Comercio art. 994)*
- Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no reúnan las condiciones técnico – mecánicas, incluyendo el alistamiento diario, mantenimientos preventivos y correctivos exigidos, y la revisión técnico-mecánica (ley 336 de 1996 art. 38).*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores y programas de medicina preventiva exigidos (ley 336 de 1996 art. 35)*
- Realizar operaciones de transporte público, con conductores que no tengan las capacitaciones (ley 336 de 1996 art. 11)*



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Realizar operaciones de transporte público, sin contar con un plan estratégico de seguridad vial (ley 1503 de 2011)

A ese respecto, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que quienes realicen operaciones de transporte público en condiciones de informalidad o ilegalidad, deben ser controlados y sancionados por las autoridades competentes. Por lo tanto, cada autoridad encargada de aplicar las leyes de tránsito y de transporte, deberá verificar si la conducta que se somete a su consideración infringe una o ambas leyes y, por tanto, si debe existir la aplicación de las consecuencias previstas en cada una de ellas. Lo anterior aplica para el control fuera de vía, como para el control en vía mediante los documentos contemplados para el efecto (comparando o Informe Único de Infracciones al Transporte, según corresponda)".

D. En el mismo sentido, el Ministerio de Transporte en el concepto MT: 20211340319451 del 7 de abril de 2021, enfatizó lo siguiente en relación a los sujetos destinatarios de las sanciones en materia de transporte y a la pertinencia del inicio simultáneo de las investigaciones de tránsito y transporte frente a los mismos:

"De esa manera, vale la pena rescatar que quien realice operaciones de transporte público, con o sin habilitación, puede ser sujeto de sanción bajo ese régimen. **No hay ninguna disposición que indique que este régimen sólo aplica para las empresas habilitadas. Por el contrario, el artículo 9 de la ley 105 de 1993 indica que el régimen sancionatorio aplica para cualquier persona que viole el régimen de transporte.** Lo anterior fue recientemente reiterado, también, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del pasado 12 de febrero, precisando que "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, (...) tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad".

Más adelante el Ministerio de Transporte, enfatiza en relación a la imposición de sanciones por transgresión a la normatividad de tránsito y a la de transporte, lo siguiente:

"En esta medida, la ley 105 de 1993 en su artículo 1º señaló que integran el aludido sistema y sector transporte, además del Ministerio de Transporte, sus



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

Por lo anterior, resulta claro que como Entidad que integra dicho sistema, corresponde a los organismos de tránsito y transporte la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora de su respectiva jurisdicción, bajo los lineamientos de colaboración, armonía y descentralización territorial, así como las facultades propias de su pertenencia al orden estatal y al nivel territorial, con autonomía política, administrativa y fiscal, conforme lo previsto en la Ley 136 de 1994, lo cual supone la posibilidad de imponer las sanciones que se deriven de la violación al régimen del transporte en su jurisdicción territorial correspondiente. De otra parte, la ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3º, modificado por el artículo 2º de la ley 1383 de 2010, contempló dentro de las autoridades de tránsito a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, que se encuentran facultados legalmente para documentar e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en dicho cuerpo normativo, que son definidas en la misma ley como la “Transgresión o violación de una norma de tránsito.”⁹ Es así como, los organismos de tránsito en su calidad de encargados de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y, a su vez, autoridades de tránsito se encuentran en la posibilidad de identificar conductas constitutivas de infracciones tanto del régimen de transporte, previsto en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, como del régimen de tránsito, contemplado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, lo cual puede presentarse de manera separada o de forma simultánea, según corresponda a la calidad o aptitud de determinada conducta de infringir ambos regímenes.”

(....)

“De este modo, es admisible que una misma autoridad que tiene a su cargo la aplicación de regímenes sancionatorios con intereses jurídicos disímiles pueda identificar, juzgar y sancionar un mismo hecho a la luz de cada uno de los regímenes que le resulten aplicable, o que un mismo hecho sea juzgado y sancionado por autoridades administrativas distintas, sin que ello implique violación a las garantías constitucionales propias del debido proceso, particularmente, la prohibición de que nadie podrá ser juzgado dos veces por

el mismo hecho, siempre y cuando se trate de intereses jurídicos y regímenes sancionatorios distintos. Se reitera que, la imputación bajo el régimen de transporte puede hacerse por 13 conductas identificadas en la circular 15 de 2020 dependiendo la conducta que sea y que no coinciden con la conducta reprochada por la normatividad de tránsito con el D12”.

- E. De igual manera, mediante la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte estableció:

Es claro y resulta necesario que decididamente se comprometan y fortalezcan las actividades de control, aplicando las normas que regulan la materia, y que se tenga plena conciencia de que las dimensiones de la problemática no excusan la falta de control, por el contrario, su magnitud resulta en una razón, como se ha visto en el antecedente, para que el compromiso de la autoridad de inspección, vigilancia y control se exija más evidente y robusto.

(...)

De esta manera, podemos decir que la proliferación del transporte informal e ilegal, que pareciera tener la ventaja de propiciar la libertad de empresa y garantizar una mayor disponibilidad del servicio a los usuarios, realmente compromete importantes valores constitucionales y pone en riesgo la adecuada satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado. Así, lo que aparentaría ser una ventaja y, en este sentido, ser defendida por prestadores de servicios sin autorización y usuarios que no conciben el riesgo que implica la actividad y las consecuencias negativas que sobre la movilidad en general proyectan estas actividades irregulares, es tan solo una manifestación evidente de una tarea deficiente, inconclusa o pendiente de las autoridades públicas en: i)La configuración de un contexto social y económico que brinde verdaderas oportunidades a los ciudadanos, ii)En la configuración, mediante decisiones de organización del transporte, de un servicio público formal que permitan satisfacer adecuadamente las necesidades de movilización de los usuarios y iii). En materia de control por parte de las autoridades de inspección, vigilancia y control, el que, en el mejor de los casos, ha sido insuficiente.

(....)

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 984 del Código de Comercio, el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, el transporte solo puede ser prestado





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

por personas autorizadas, con la capacidad transportadora que le ha sido asignada, según señala el artículo 22 y 23 de la Ley 336 de 1996. De manera que el literal e del artículo 49 introduce como infracción precisamente el hecho de que "...se compruebe que preste un servicio no autorizado". En estos casos, de la infracción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, corresponderá conocer a la autoridad de transporte de la jurisdicción y no a la autoridad de tránsito.

Se evidencia que, mientras la norma de tránsito sanciona el cambio de destinación del vehículo, la norma de transporte sanciona la prestación del servicio público de transporte sin autorización. La primera es una conducta que corresponde conocer y sancionar a la autoridad de tránsito y la segunda es una infracción que deberá ser sancionada por la autoridad de transporte.

(....)

Así las cosas, esta Superintendencia exhorta nuevamente a las autoridades de transporte y tránsito al cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, en coordinación con el cuerpo de control operativo y policial, adelantando las acciones pertinentes que velen por el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, por la adecuada prestación del servicio público de transporte e impidan todas las operaciones que se den bajo la informalidad e ilegalidad que afecten este servicio público esencial y a la construcción y despliegue de estrategias integrales y transversales que permitan evidenciar resultados en la gestión o, cuando menos, que permitan advertir que en su jurisdicción se asume el control de la informalidad e ilegalidad en el transporte con la importancia y prioridad que exige la magnitud y la tendencia del fenómeno, pero sobre todo, que exigen sus consecuencias adversas a la seguridad de las personas y a la calidad de vida en el territorio. (...)

En la referida circular la Superintendencia instruye a los organismos de tránsito en el siguiente sentido:

- i. El servicio público de transporte es regulado, vigilado y controlado por el Estado, en cuanto a través de este se busca garantizar la materialización de los fines constitucionalmente establecidos y para ello, el legislador ha exigido que sea prestado por empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por las autoridades competentes, con vehículos homologados y registrados en dicho servicio.

- ii. Corresponde a las autoridades de tránsito y transporte aplicar el régimen legal según la modalidad a su cargo, en cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia.
 - iii. La dimensión del fenómeno de ilegalidad e informalidad, no es un elemento que permita entender exoneradas del cumplimiento de sus responsabilidades a las diferentes autoridades, por el contrario, es un elemento que obliga una valoración mucho más estricta de la suficiencia de sus acciones.
 - iv. La diligencia y el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades de inspección, vigilancia y control no se mide a partir de la cantidad o intensidad de las acciones desplegadas, sino a partir de la corroboración del despliegue de todas las acciones que se encontraban a su disposición. En otra evaluación de la conducta, las acciones efectivamente desplegadas, resultando, por el contrario, principalmente relevante el análisis de las acciones o instrumentos a disposición de la autoridad y su efectivo uso.
- Podrán ser muchas las acciones y muy intensas, pero si resultan ineficaces y se disponía de otras herramientas de las cuales no se dio uso por la administración, su conducta configura una omisión.
- v. Es preciso que las autoridades locales apliquen todas las sanciones a que haya lugar tanto en materia de tránsito como en materia de transporte, atendiendo la conducta infringida y el sujeto infractor, trátese de empresas de transporte, propietarios, conductores, así como a todos aquellos que presten un servicio no autorizado o en vehículos no homologados.
 - vi. Es necesario enfatizar que quien ejerza la función de autoridad, al momento de emitir su decisión, debe dar aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y graduación, según la afectación del servicio y el impacto en los intereses jurídicos tutelados y en el interés general.

F. Mediante la Circular Externa 2024533000044 del 9 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Transporte ordenó:

“En virtud de las funciones que le asisten a la Superintendencia de Transporte y especialmente, en ejercicio de la competencia que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018 le corresponde, y conforme con la cual se facultada para “Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, … fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”, con fundamento en la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

responsabilidad que le otorga el parágrafo 3 del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 cuando le encarga vigilar y controlar a las autoridades y los organismos de tránsito y transporte, se han expedido reiteradas instrucciones¹ en las que se reclama de las autoridades locales la implementación y desarrollo de acciones concretas y de estratégicas de control de la informalidad que respondan a un ejercicio de planeación y que tengan la capacidad de madurar y evolucionar con los ejercicios de seguimiento a su ejecución y la de sus resultados.

Entre las instrucciones, puede verse por ejemplo en las impartidas mediante la Circular Externa 015 del 20 de noviembre de 2020 y en las dispuestas en la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, se cuenta la que se dirige específicamente a exigir de la autoridad competente en cada caso, el cumplimiento de la obligación de aplicar el literal e) del numeral 49 de la Ley 336 de 1996 a los vehículos particulares que prestan servicios de transporte sin autorización y el literal D.12. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.” **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

G. Por medio de la anterior Circular la Superintendencia de Transporte solicitó a los organismos de tránsito expedir los lineamientos en relación al tema:

“Para el control del cumplimiento de estás ultimas, se les REQUIERE para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente, imparten instrucciones al personal de control operativo indicando la obligatoriedad de hacer uso de la totalidad de los instrumentos de control ante la comisión de infracciones al tránsito y al transporte, incluida la imposición de Informes Únicos de Infracción al Transporte -IUIT- y la inmovilización de los vehículos de servicio particular que sean detectados prestando servicio de transporte público sin autorización”.

H. En virtud de los requerimientos y las directrices formuladas por la Superintendencia de Transporte, el Secretario de Movilidad mediante **Circular número 202460000197 de 18/10/2024** emitió Directiva en materia de control de tránsito y transporte en la prestación del servicio de transporte público no autorizado o en condiciones de informalidad por medio de vehículos particulares. En la misma, se ordenó a los servidores públicos competentes, en especial a los Agentes de Tránsito e Inspectores de Policía dar estricto cumplimiento a la citada circular, en los siguientes términos:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

"De acuerdo a los precitados lineamientos y el marco normativo que regula el sistema de tránsito y transporte, corresponde a la Secretaría de Movilidad como autoridad, de acuerdo a las competencias asignadas en materia de transporte conforme lo disponen los artículos 1º de la Ley 105 de 1993, y 8º de la Ley 336 de 1996; y en materia de tránsito de acuerdo al artículo 3º de la Ley 769 de 2002, aplicar en materia de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal las sanciones que resulten procedentes tanto del régimen de tránsito, así como también las de transporte público cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes.

Así las cosas, una conducta de transporte ilegal o informal, puede conllevar a la activación de los dos sistemas sancionatorios, de una parte, por la infracción a las normas en materia de tránsito contempladas en la Ley 769 de 2002, como lo es la infracción del artículo 131 - D12; y de otra, la transgresión a las normas de transporte, como lo es la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 , resultando procedente ser simultáneos dado que la infracción de tránsito se da por el uso del vehículo para fines no autorizados en su matrícula, y la infracción de transporte se da por la ausencia o extralimitación en la autorización, esto es habilitación y permiso de operación, para la prestación del tipo de transporte que se brinda a público".

(...)

"B. El informe único de infracciones al transporte – IUIT de acuerdo con el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto Nacional 1079 del 2015, en concordancia con la Resolución Nacional 20203040003785 de 2020 y la Resolución Municipal 202150049912 de 2021, señalando con precisión la disposición normativa transgredida, que para el caso corresponde a la sanción contemplada en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, inmovilización por un término de un (1) día a tres (03) meses.

Por tanto, si la inmovilización generada por infracción realizada a las normas de transporte resultan superiores a las establecidas en materia de tránsito por la sanción D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, se deben descontar los tiempos en que el vehículo estuvo inmovilizado por dicha infracción de tránsito y de igual modo, se aplicará esta lógica respecto la sanción pecuniaria – multa; precisando, que frente la sanción de multa de 5 a 20 s.m.l.m.v., esta procede y resulta aplicable sólo y únicamente en situaciones de reincidencia.

Para tal finalidad se insta a los inspectores de policía con funciones de tránsito y transporte de acuerdo con la distribución de actividades realizadas por el

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Líder de Programa de la Unidad de Inspecciones, garanticen para cada caso en concreto el trámite oportuno de los procedimientos administrativos imponiendo las sanciones que resulten pertinentes, tanto en materia de tránsito como en regulación de transporte, esto es, adelantar paralelamente al procedimiento contravencional de tránsito, el procedimiento contravencional de transporte.

Finalmente se aclara que respecto a la sanción de inmovilización y cancelación de la licencia de conducción no es necesario realizar la anterior distinción, debido a que estas sanciones solo están consagradas en el régimen de tránsito, y por ende estas consecuencias jurídicas no se generarían el mencionado concurso ideal de infracciones administrativas".

HECHOS

Mediante el informe único de infracciones al transporte – IUIT Nro. **B05001002401A del 26 de Abril de 2025**, elaborado por el agente de tránsito identificado con placa Nro. 723 se puso en conocimiento de este Despacho, una presunta infracción a las normas de transporte cometida presuntamente por el(la) señor(a) **JUAN SEBASTIAN BELTRAN GAVIRIA** identificado(a) con **Cedula de Ciudadanía N°: 1001031561**, dado que el(la) mismo (a) en calidad de conductor estaría prestando el servicio público de transporte de pasajeros en el vehículo de servicio particular de placas **YOL66F**, lo que presuntamente configuraría la prestación de un servicio de transporte no autorizado, esto es, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual el agente de tránsito anotó en el campo de infracciones al transporte la presunta trasgresión al **artículo 49 literal e) de la ley 336 de 1996** y en el campo de observaciones del informe se indica “transporta femenina desde Guayabal a Estadio 11 mil pesos el cobro por app Indrive.”

Analizada la descripción plasmada en las observaciones por parte del agente de tránsito, se observa que para el hecho que nos ocupa se describió un trayecto (origen / destino) y una compensación económica, lo que presuntamente configuraría la prestación de servicio no autorizado.

PRUEBAS

Como pruebas de la presunta trasgresión a la normatividad de transporte se tienen los siguientes:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Informe de Transportes Nro. B05001002401A del 26 de Abril de 2025
- Video del procedimiento correspondiente al IUIT de la referencia.
- Pantallazo RUNT del vehículo, donde aparecen descritas todas las características del mismo.
- Pantallazo del RUNT del implicado.

En el video del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito en el lugar de los hechos (anexo al IUIT) se observa lo siguiente:

Duración 03:03 “se ve al agente en conversación con el conductor y la pasajera, la cual indica que el servicio fue de 11 pero ella le va a pagar 12, el conductor indica que se está rebuscando la “plática” y que la aplicación es Indriver, se evidencia el momento en que la pasajera le paga a través de transferencia, El agente aclaró que el uso de la aplicación no es ilegal, pero que prestar el servicio en un vehículo particular infringe el Código Nacional de Tránsito, al utilizar el vehículo para una actividad diferente a la que está autorizado. Por esta razón, se procedió con la elaboración de un comparendo, aplicable tanto en materia de movilidad como de transporte. El conductor indicó que la moto es de su padre y no liquida en ella.”

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDAS

El Estatuto General de Transporte- Ley 336 de 1996 en sus artículos 9, 11, 16, 23, 31 y 49 literal E establece:

ARTÍCULO 9o. *El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (...)*

ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la



Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.(...)

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la **prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación** y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte **sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio**, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.

ARTÍCULO 31. Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.(....)

ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o **se compruebe que preste un servicio no autorizado**. En este último caso, **el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses** y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

mínimos mensuales vigentes;" **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

FORMULACION DE CARGOS

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes, se tiene que el(la) señor (a) **JUAN SEBASTIAN BELTRAN GAVIRIA** en calidad de conductor, presuntamente prestaba el servicio público de transporte en el vehículo de servicio particular de placas **YOL66F** no cumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad para tales efectos, incurriendo presuntamente en trasgresión a los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 y por tanto en la conducta tipificada en el literal E) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, **toda vez que el implicado presuntamente prestaba un servicio de transporte no autorizado.**

SANCIONES A IMPONER.

En caso de encontrarse responsable al señor **JUAN SEBASTIAN BELTRAN GAVIRIA** al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, **por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado**, se procederá a imponer las siguientes sanciones:

"ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o **se compruebe que preste un servicio no autorizado**. En este último caso, **el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes," Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En concordancia con las disposiciones anteriores para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Suscrita Inspector de Policía Urbana de Categoría Especial y Primera Categoría de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS en materia de infracción a las normas de transporte al señor(a) JUAN SEBASTIAN BELTRAN GAVIRIA identificad(o)a con Cedula de Ciudadanía N°: 1001031561 por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado y en consecuencia trasgredir presuntamente los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 incurriendo en la conducta tipificada en el artículo 49 literal e) de la Ley 336 de 1996 .



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a el(la) señor(a) JUAN SEBASTIAN BELTRAN GAVIRIA identificado(o) con Cedula de Ciudadanía N°: 1001031561 por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que **por escrito** responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 literal C de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría Movilidad el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, una vez se haya surtido la notificación a parte implicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los 12 días del Mes de Agosto de Dos Mil Veinticinco (2025).


SANDRA VERÓNICA RESTREPO ZULUAGA
Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial
y Primera Categoría

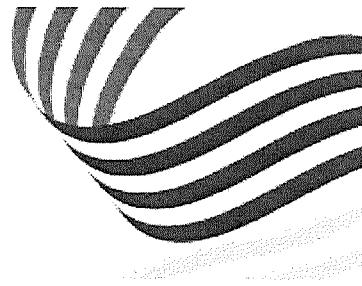

Proyectó: Jancelly Betancur Hincapie
Secretaría
Inspección de Transporte

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Transporte



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

YOL66F

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10031768398

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:

HONDA

LÍNEA:

CB 160F DLX

MODELO:

2022

COLOR:

NARANJA NEO METALICO PLATA

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

KC23E-A-2016336

NÚMERO DE CHASIS:

9FMKC2328NF003770

NÚMERO DE VIN:

9FMKC2328NF003770

CILINDRAJE:

162

TIPO DE CARROCERÍA:

SIN CARROCERIA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **05/11/2021**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTEyTTO ENVIGADO

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
4298542600	📅 25/04/2025	📅 26/04/2025	📅 25/04/2026	120	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	🕒 VIGENTE
890109108360100	📅 25/04/2024	📅 26/04/2024	📅 25/04/2025	120	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	🕒 NO VIGENTE
14289402903760	📅 10/11/2022	📅 11/11/2022	📅 10/11/2023	120	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	🕒 NO VIGENTE
15552600000810	📅 02/11/2021	📅 03/11/2021	📅 02/11/2022	120	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	🕒 NO VIGENTE

▣ Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

RADIO DE ACCIÓN:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

- ✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

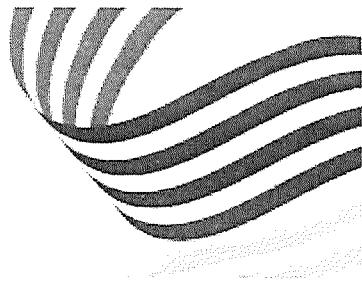
Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

☒ Normalización y Saneamiento

☒ Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

JUAN SEBASTIAN BELTRAN GAVIRIA

DOCUMENTO:

C.C. 1001031561

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

23150369

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

05/09/2023

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1001031561	STRIA TTOYTTE CAUCASIA	12/09/2023	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1001031561

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	12/09/2023	12/09/2033	

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad